

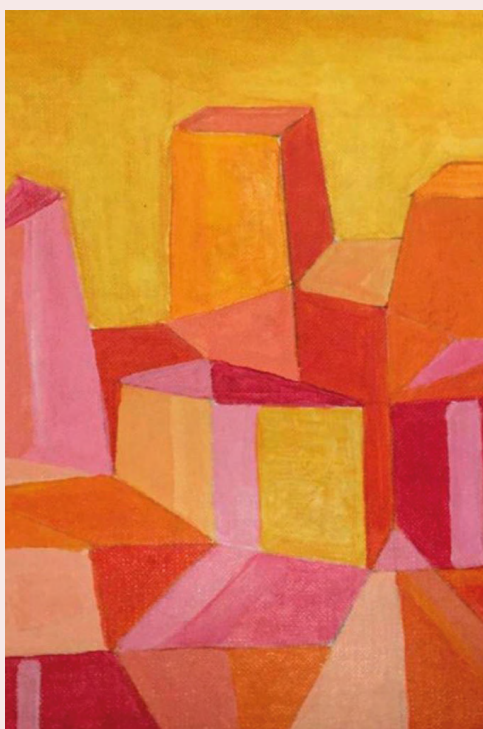
JURISDICCION SOCIAL

Revista de la Comisión
Social de Juezas y Jueces
para la Democracia

277

Mayo 2026

Juezas y Jueces
para la Democracia



Editorial

Artículos

Legislación

Negociación
colectiva

Jurisprudencia

Organización
Internacional
del trabajo

Administración
de Trabajo y
Seguridad Social

Contracultura

JURISDICCIÓN SOCIAL N. 277

Consejo de redacción

Belén Tomas Herruzo
Carlos Hugo Preciado Domènech
Jaime Segalés Fidalgo
Domingo Andrés Sánchez Puerta
Juan Carlos Iturri Garate
Oscar Ferrer Cortines

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Consejo asesor externo

Antonio Baylos Grau
José Luis Monereo Pérez
Cristóbal Molina Navarrete
Margarita Miñarro Yaninni
Francisco Alemán Páez
Olga Fotino Poulou Basurko
Juan Gómez Arbós
Ana Varela
Raúl Maillo

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Portada obra

José Enrique Medina Castillo

ISSN

ISSN 2695-9321
Madrid
Jurisdicción Social

Edita

Juezas y Jueces
para la Democracia

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los artículos publicados en esta Revista

ÍNDICE

EDITORIAL 3

ARTÍCULOS 5

Sostenibilidad del estado social en el contexto de la transformación productiva

Alberto Nicolás Franco

La protección social de las personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial

Mercedes Sancha Saiz

LEGISLACIÓN 34

Estatal

Unión Europea

Autonómica

NEGOCIACIÓN COLECTIVA 42

Estatal

Autonómica

JURISPRUDENCIA 54

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Juzgados de lo Social

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 76

ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 77

CONTRACULTURA 79

Editorial

Cantaba Chirs Kenner en “*Sick and Tired*” a un amorío que no terminaba de cuajar aquello de “estoy harto de tontear contigo”, canción en la que narraba el autor la historia de las personas que se cansan de los juegos infantiles, los engaños y la falta de compromiso en las relaciones entre personas. En este mes de mayo, quizás y, vistos los últimos acontecimientos, bien podríamos decir much@s lo mismo, en relación con la ausencia de soluciones a los problemas que nos acucian, el aumento de sospechas de corrupción que nos rodean, la carga de trabajo que no cesa, o las decisiones tomadas sin dar más explicación que un silencio, quizás roto ligeramente por una mata rodante que cruza sigilosa el desierto.

Sin embargo, pese a todo ello, y sacando fuerzas de aquel poeta que algún día dijo *de todo está por hacer y todo es posible*, queremos, en el 43 aniversario de nuestra asociación, reafirmarnos una vez más en sus valores fundacionales que reivindican una *justicia democrática*-nombre que por cierto aprovechamos para reivindicar-. Por ello, y pese a todo, hoy queremos dejar bien claro que no abandonamos el barco en medio de la tormenta, y que, dispuestos a escuchar y debatir con quien esté dispuesto, seguiremos intentando marcar una línea clara en la defensa de una justicia democrática, transparente, dialogante, y porqué no decirlo, independiente. En definitiva, una justicia democrática y progresista que ponga en foco en los concretos problemas de las personas como fines en sí mismas.

Y como no podía ser de otra manera, al hilo de lo anterior, contamos con dos trabajos excepcionales que, precisamente ponen el foco en los problemas que hoy nos acucian. El primero, de nuestra compañera Mercedes Sancha, que en su trabajo titulado “La protección social de las personas trabajadoras a tiempo parcial” hace un repaso de los antecedentes legislativos y jurisprudenciales a nivel de la Unión europea y de la sala cuarta, destacando la importancia que dicha normativa y doctrina tiene sobre la igualdad real y efectiva de mujeres.

Por otro lado, contamos con el artículo de nuestro compañero Alberto Nicolás, siempre desde el sur y un poco al este, en el que analiza los retos que en la actualidad tiene el estado social en un contexto como el actual en donde los procesos productivos están asumiendo una transformación de capital (nunca mejor dicho) importancia.

En materia de resoluciones judiciales, contamos con tres muy interesantes. La primera del TSJ de Madrid en donde, en conexión con el precitado artículo de Mercedes Sancha, considera inaplicable para calcular la base reguladora, por discriminatorio, el coeficiente de parcialidad para el trabajador a tiempo parcial que recibe una prestación de incapacidad permanente. A su vez contamos con una de la plaza 14 de la sección social del tribunal de instancia de Barcelona en donde el juzgador considera que las dietas que percibía el demandante en un determinado importe eran conceptos salariales, y que por ello, al producirse una disminución de las mismas debido a un cambio en una de las entidades

pagadoras dentro de la misma estructura empresarial, se ha producido un modificación sustancial de las condiciones de trabajo que no se considera justificada por dichos motivos. La tercera y última, de la Sala del País Vasco en donde, revocando la sentencia de instancia que declaraba la improcedencia del despido, declara la nulidad, al considerar no sólo que no existe prueba del despido por causas ETOP, sino que además existe un panorama indiciario que lo vincula al próximo disfrute de un permiso de nacimiento y cuidado del menor.

Y como siempre, seguimos -a diferencia de otras revistas asociativas- haciendo un resumen actualizado de las últimas novedades legislativas, convencionales y jurisprudenciales en materia de derecho social, regalándoos un instrumento muy útil para vuestro día a día, que de buen seguro os ayudará.

Por último, en cine y música, os traemos una reseña del decepcionante remake de “Mi querida señorita”, de los omnipresentes “Javis”, que nos recuerda, sin embargo, que siempre es bueno revistar la original de Jaime de Armiñán, con el soberbio José Luis López Vázquez; en música, rock progresivo en Euskera (Itoiz), un poco de new age para el que tenga la tarde para una siesta con Juha Mäki-Patola y su “Momentary movements of Landscapes”, y el último álbum de estudio del *mitiquísimo* Jerry Lee Lewis que en 2014 nos daba un LP de muchos quilates con algunas versiones de mucha calidad, una de ellas la de la canción aludida al inicio.

Sin más que escribir, nos despedimos hasta el próximo número, deseándoos una provechosa lectura, visualización y escucha.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!

-  @jpdemocracia.bsky.social
-  @JpDemocracia
-  @jjpdemocracia
-  Juezas y Jueces para la Democracia

JJpD



ARTÍCULOS

Sostenibilidad del estado social en el contexto de la transformación productiva

Alberto Nicolás Franco

Magistrado de la Sección de lo Social
del Tribunal de Instancia de Elche. Plaza nº 2

I. INTRODUCCIÓN, OBJETO Y ENFOQUE

Las presentes notas tienen por objeto hacer una aproximación, desde una perspectiva jurídico-institucional, a los efectos que la transformación del sistema productivo está produciendo sobre los fundamentos del modelo de Seguridad Social, en particular en relación con el principio contributivo, la suficiencia de las prestaciones y la sostenibilidad del Estado social.

El análisis se dirige prioritariamente a profesionales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, así como responsables sindicales y de pymes, partiendo de la premisa de que la evolución de las instituciones jurídicas en este ámbito no puede ser comprendida ni proyectada al margen de los cambios estructurales que afectan a la economía. En este sentido, las notas integran deliberadamente elementos de análisis macroeconómico —procedentes de fuentes estadísticas oficiales— en la medida estrictamente necesaria para comprender el alcance de las transformaciones en curso.

Como ha señalado Zygmunt Bauman, en las economías contemporáneas el trabajo ha dejado de constituir una garantía suficiente de integración social, hasta el punto de no asegurar por sí mismo una vida a salvo de la pobreza. Esta constatación, lejos de situarse en el plano meramente sociológico, proyecta efectos directos sobre el diseño y la legitimidad del sistema de protección social, históricamente articulado en torno a la centralidad del empleo y de las rentas del trabajo.

Se parte de un dato fundamental: las tendencias actualmente observables —digitalización, automatización, concentración del beneficio y debilitamiento relativo de la masa salarial— no presentan carácter coyuntural ni reversible a corto plazo, sino que responden a una dinámica estructural y acumulativa. En consecuencia, la inacción no mantiene el equilibrio existente, sino que incrementa progresivamente el desajuste entre el diseño normativo del sistema y la realidad económica sobre la que se proyecta.

Desde esta perspectiva, el mantenimiento inalterado de los parámetros tradicionales del modelo contributivo no constituye una opción neutra, sino que comporta el riesgo de una erosión gradual de la suficiencia de las prestaciones y, con ello, de la legitimidad material del sistema en términos constitucionales.

El presente trabajo no pretende formular propuestas normativas cerradas, ni parte de una opción ideológica determinada, pero se alinea claramente con los objetivos y logros del estado de bienestar social construido en Europa tras la segunda guerra mundial y que ha posibilitado uno de los periodos más prolongados de paz, estabilidad y progreso social de la historia europea contemporánea. Su finalidad es delimitar un marco de análisis jurídicamente coherente, sustentado en datos empíricos ampliamente aceptados, que permita identificar los márgenes de adaptación del sistema dentro del marco constitucional vigente y anticipar las consecuencias derivadas de la ausencia de reformas estructurales.

En definitiva, se trata de poner de manifiesto que la cuestión relativa a la sostenibilidad del Estado social no puede abordarse ya como un problema de ajuste interno del sistema, sino como una consecuencia directa de la transformación del modelo productivo, cuya evolución, de no ser encauzada mediante mecanismos jurídicos adecuados, tenderá a intensificarse en el corto y medio plazo.

En la elaboración de las notas se ha utilizado la información facilitada por la biblioteca digital si bien el contenido y estructura final es fruto de muchos años trabajando en el ámbito del derecho laboral como abogado laboralista, profesor asociado de Universidad y finalmente como magistrado, así como mediante dialogo continuado con amigos y conocidos del mundo del derecho del trabajo y de la seguridad social y también del mundo sindical.

II. TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA Y TENDENCIAS ESTRUCTURALES

La evolución reciente de las economías avanzadas pone de manifiesto la existencia de una transformación profunda del sistema productivo, caracterizada por la digitalización de los procesos, la automatización de tareas y la incorporación creciente de tecnologías basadas en lo que se viene llamando inteligencia artificial, termino al que me resisto y la llamo biblioteca digital. Estos fenómenos no constituyen una alteración coyuntural del ciclo económico, sino una modificación estructural de los mecanismos de generación de valor.

Desde una perspectiva macroeconómica básica, accesible para el análisis jurídico, esta transformación se traduce en un hecho esencial: la producción de bienes y servicios requiere progresivamente una menor cantidad de trabajo humano por unidad de producto. La economía puede así incrementar de forma sostenida el valor generado sin necesidad

de un aumento proporcional del empleo, debilitándose la relación histórica entre crecimiento económico, empleo y salarios.

Así lo muestran, de forma suficientemente clara, los datos de evolución de la economía española en las últimas décadas. Tomando como base 100 el PIB real de España en 1995, este se sitúa en la actualidad en niveles próximos a 180, mientras que el empleo ha crecido de forma significativamente inferior, en torno al 73 %, lo que pone de manifiesto que la economía genera hoy más producción por trabajador que en los años noventa. Ello no significa, sin embargo, que esa mayor producción sea imputable exclusivamente al esfuerzo individual del trabajador, pues en ella inciden también factores tecnológicos, organizativos y de capital.

Ahora bien, el incremento de la riqueza agregada no se traduce automáticamente, en la misma proporción, en una expansión equivalente de las bases económicas sobre las que se asienta el sistema contributivo. Los datos de la Contabilidad Nacional muestran que la remuneración de los asalariados pasó de 224.052 millones de euros en 1995 a 763.677 millones en 2024, mientras que el excedente bruto de explotación y la renta mixta aumentaron de algo más de 203.000 millones de euros a 675.128 millones en el mismo período. Ese aumento de la masa salarial agregada debe interpretarse, sin embargo, con cautela, pues responde también al fuerte crecimiento del empleo, que pasó de 15,3 millones de personas en 1995 a 22,0 millones en 2024. Por ello, el incremento del volumen total de salarios no implica por sí solo una mejora equivalente de la posición económica de cada trabajador ni de sus bases de cotización individualmente consideradas, sino que puede incluso ocultar un deterioro del promedio real por trabajador.

A ello se añade un segundo fenómeno, distinto pero concurrente: la creciente concentración empresarial de la capacidad de apropiación del excedente. La estadística oficial del Impuesto sobre Sociedades muestra que, en 2021, las sociedades con cifra de negocios superior a 180 millones de euros representaban apenas el 0,09 % de los declarantes y concentraban el 35,61 % de la base imponible, mientras que las sociedades con cifra de negocios superior a 60 millones, que suponían solo el 0,29 % del total, concentraban el 52,73 % de dicha base. Estos datos reflejan ya una concentración extraordinariamente intensa del beneficio declarado en una fracción ínfima del tejido empresarial.

Sobre esa base, y a la luz de la literatura académica relativa a las denominadas “*superstar firms*” (*empresas superestrellas, compañías que, dentro de su sector, se vuelven desproporcionadamente grandes y dominantes y captan una parte creciente de las ventas o del valor añadido*), puede sostenerse razonablemente que una fracción mínima del tejido empresarial —en torno a unas pocas décimas del total y, de forma aproximada, alrededor del 0,2 %— capta una parte mayoritaria del excedente económico, que cabe situar aproximadamente en torno al 60 %, sin perjuicio de la dificultad de medir con exactitud la captación indirecta del valor a través de estructuras dependientes, franquiciadas, de cliente único o formalmente autónomas. No se trata, por tanto, de una magnitud estadística oficial cerrada, sino de una inferencia estructural fundada en la evidencia disponible sobre concentración empresarial, márgenes, poder de mercado y capacidad de apropiación del valor añadido a lo largo de las cadenas productivas.

Paralelamente, como se refirió con anterioridad, la evidencia económica disponible muestra que en España los salarios reales han registrado durante décadas un crecimiento débil y, en el largo plazo, inferior al de la productividad. De este modo, puede coexistir

un aumento de la riqueza agregada con una traslación incompleta de ese crecimiento a las rentas del trabajo y, por extensión, a las bases de cotización sobre las que descansa el sistema contributivo.

La consecuencia conjunta de todo ello es una progresiva desconexión entre la creación de valor económico y la base salarial sobre la que tradicionalmente se ha asentado el sistema de protección social, entendida esta, en lo esencial, como el conjunto de bases de cotización de los trabajadores. El trabajo continúa siendo un elemento central del sistema productivo, pero pierde capacidad para asegurar, por sí mismo, una participación suficiente en el incremento general de la riqueza.

Conviene subrayar que estas tendencias presentan un carácter acumulativo. Cada ciclo económico no corrige automáticamente los desequilibrios descritos, sino que tiende a reforzarlos, profundizando la distancia entre el crecimiento de la riqueza agregada, su apropiación efectiva y la evolución de las bases salariales y de cotización, salvo que se introduzcan mecanismos correctores. En este contexto, por renta nacional puede entenderse el conjunto de rentas generadas en la economía, cuya distribución principal —aunque no única, por la intervención de los impuestos— se produce entre las rentas del trabajo y las rentas del capital o del excedente empresarial.

En este sentido, la dinámica resaltada por los economistas no es neutra desde el punto de vista temporal. La ausencia de intervención no mantiene un estado de equilibrio, sino que desplaza progresivamente el sistema hacia niveles crecientes de concentración y de desvinculación entre empleo, cotización y generación de riqueza. Este desplazamiento incrementa, a su vez, la magnitud de los ajustes necesarios en el futuro.

En términos históricos, procesos de esta naturaleza han sido descritos como transformaciones de largo recorrido que, tras una fase prolongada de acumulación silenciosa, alcanzan puntos de inflexión en los que sus efectos se manifiestan de forma abrupta. En una lógica similar, Stefan Zweig describió cómo determinados cambios estructurales, apenas perceptibles en su inicio, desembocan en rupturas aceleradas cuando se supera un determinado umbral crítico.

Sin trasladar mecánicamente esa experiencia histórica, sí resulta pertinente señalar que la evolución actual del sistema productivo presenta rasgos análogos en cuanto a su carácter progresivo, acumulativo y potencialmente disruptivo, lo que obliga a considerar no solo su impacto presente, sino también la intensidad de sus efectos previsibles a corto y medio plazo.

Desde esta perspectiva, el análisis jurídico del sistema de Seguridad Social no puede limitarse a una evaluación estática de sus parámetros actuales, sino que ha de incorporar necesariamente estas tendencias estructurales, en la medida en que condicionan de forma directa la viabilidad futura de sus mecanismos de financiación y la suficiencia de las prestaciones que garantiza.

III. IMPACTO SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las transformaciones descritas inciden directamente sobre los fundamentos del sistema de Seguridad Social, cuyo diseño histórico descansa sobre la existencia de empleo

estable y salarios suficientes como base de financiación, a través de las cotizaciones empresariales y de los trabajadores, y de determinación de las prestaciones

Sin embargo, la evolución reciente del mercado de trabajo pone de manifiesto una tendencia sostenida hacia la fragmentación de las carreras profesionales, la proliferación de formas de empleo atípico y la debilidad persistente del crecimiento salarial real. Estos factores, lejos de responder a una fase transitoria, se insertan en la lógica estructural del nuevo modelo productivo.

La consecuencia principal es una erosión progresiva de las bases de cotización. La contributividad, entendida como relación entre aportaciones y prestaciones, pierde capacidad para garantizar niveles suficientes de protección en trayectorias laborales ordinarias. El sistema mantiene su coherencia formal, pero ve comprometida su eficacia material.

Este desajuste no es neutro desde el punto de vista jurídico. La progresiva insuficiencia de las prestaciones en contextos de empleo formal pone en cuestión la función integradora del sistema y su capacidad para dar cumplimiento efectivo a los mandatos constitucionales.

En términos próximos a los desarrollados por Jürgen Habermas, la estabilidad de los sistemas normativos complejos requiere una correspondencia mínima entre las expectativas generadas por el ordenamiento y los resultados materiales que este proporciona. Cuando dicha correspondencia se debilita, se resiente la legitimidad del sistema, incluso aunque su estructura normativa permanezca formalmente intacta.

En este contexto, el mantenimiento inalterado del modelo contributivo tradicional no constituye una opción de continuidad, sino un factor de agravamiento progresivo del desajuste entre norma y realidad.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y MARGEN DE CONFIGURACIÓN

La evolución descrita obliga a situar el problema en su verdadero plano jurídico-constitucional. El artículo 41 de la Constitución impone a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, y el artículo 50 les obliga, además, a garantizar mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica durante la tercera edad. A ello se une el artículo 40.1, que ordena promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta más equitativa, así como una política orientada al pleno empleo. La lectura conjunta de estos preceptos muestra que la Constitución no consagra un determinado mecanismo técnico e inmutable de financiación, sino un mandato de suficiencia, estabilidad y efectividad material del sistema.

Esta conclusión se ve confirmada por la propia evolución del sistema español, en el que ya existen prestaciones no contributivas y otros gastos de naturaleza no estrictamente profesional que se financian con cargo a la fiscalidad general y no mediante cotizaciones sociales. La lógica de separación de fuentes, reiterada por el Pacto de Toledo (aprobado en abril de 1995), parte precisamente de que las prestaciones no contributivas y universales deben financiarse exclusivamente mediante imposición general, mientras que las

cotizaciones deben concentrarse básicamente en la financiación de las prestaciones contributivas. De este modo, el propio ordenamiento ya ofrece un ejemplo claro de que el vínculo constitucional entre Seguridad Social y trabajo no exige que toda la protección social repose exclusivamente sobre las rentas salariales.

Desde esta perspectiva, la contributividad constituye un principio estructural del sistema, pero no puede ser entendida en términos rígidos o puramente contables, como si el equilibrio entre aportaciones y prestaciones debiera descansar exclusivamente sobre las cotizaciones vinculadas al salario. La propia arquitectura constitucional, en conexión con el artículo 31.1, permite que la satisfacción de fines esenciales del Estado social se apoye también en el sistema tributario general, de acuerdo con criterios de capacidad económica y progresividad. Lo constitucionalmente exigible no es que toda prestación esté financiada exclusivamente por cotizaciones, sino que el régimen público de Seguridad Social sea suficiente, sostenible y coherente con la realidad económica sobre la que opera.

Esta conclusión no supone desdibujar el vínculo entre trabajo y protección social. Al contrario, dicho vínculo sigue siendo constitucionalmente relevante, pues el trabajo continúa siendo el principal cauce de integración económica y social, y la carrera de cotización conserva una función ordenadora en el acceso y cuantificación de las prestaciones contributivas. Pero una cosa es mantener esa conexión y otra muy distinta exigir que todo el peso financiero del sistema recaiga indefinidamente sobre las bases salariales, incluso cuando la propia transformación productiva revela que una parte creciente del valor añadido y del excedente ya no se canaliza de forma proporcional a través del empleo y de los salarios.

En consecuencia, el marco constitucional no solo permite, sino que puede llegar a exigir, una reconsideración de las fuentes de financiación del sistema cuando la configuración tradicional deja de garantizar de manera suficiente los fines de protección que la Constitución impone. Si la riqueza social aumenta, pero las bases salariales y de cotización dejan de crecer al mismo ritmo, la fidelidad a la Constitución no consiste en preservar sin cambios la técnica histórica de financiación, sino en adaptar sus instrumentos para asegurar la suficiencia material de las prestaciones y la viabilidad del sistema en el nuevo contexto productivo.

V. HACIA UNA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO: MANTENIMIENTO DE LA LÓGICA CONTRIBUTIVA Y AMPLIACIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN

La respuesta a esta transformación no ha de consistir en la ruptura del modelo contributivo ni en su sustitución por un esquema puramente asistencial. Tampoco en la desvinculación completa entre trabajo y protección social. La alternativa más razonable consiste, más bien, en una reconfiguración interna del sistema, capaz de preservar el nexo entre cotización y prestación, pero liberándolo parcialmente de una dependencia exclusiva respecto de las rentas salariales. En otras palabras, se trataría de avanzar hacia un modelo mixto de financiación, no hacia un modelo desvinculado del trabajo. La propia lógica de la separación de fuentes asumida por el Pacto de Toledo apunta en

esa dirección, al sostener que determinadas prestaciones, políticas o partidas no deben seguir financiándose con cargo exclusivo a las cotizaciones sociales, sino mediante financiación tributaria.

Ese modelo mixto puede articularse sobre una idea sencilla: las prestaciones contributivas seguirían determinadas, en su núcleo esencial, por la carrera de cotización y por la relación del trabajador con el sistema; pero una parte creciente de su financiación podría descansar en transferencias del Estado financiadas con cargo a la fiscalidad general. Esta lógica no es ajena al ordenamiento vigente, pues el sistema español, como se señaló anteriormente, ya conoce supuestos de financiación presupuestaria de prestaciones y gastos que no deben gravitar exclusivamente sobre las cotizaciones sociales.

La novedad consistiría en profundizar esa orientación en un sentido compatible con la transformación productiva descrita. Si la carga contributiva sobre el trabajo se mantiene como fuente prácticamente exclusiva de financiación, el sistema corre el riesgo de penalizar simultáneamente a las pymes, a los salarios y al empleo, precisamente en un contexto en el que una parte creciente del excedente se concentra en la cúspide empresarial y no aflora de forma proporcional en la masa salarial. Por ello, resulta defendible una reducción selectiva de las cotizaciones que gravan el empleo —muy particularmente allí donde pesan sobre salarios bajos, empleo ordinario y pequeñas y medianas empresas— compensada mediante una financiación estatal reforzada procedente de bases fiscales más amplias y progresivas.

Dentro de esa lógica, merece especial atención el régimen de la incapacidad temporal en las pequeñas empresas. La normativa vigente mantiene la obligación de cotizar durante la situación de incapacidad temporal, aun cuando esta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. Ello significa que, si una microempresa o pequeño empleador necesita contratar a otra persona para sustituir al trabajador en baja, puede verse obligado a soportar de hecho una doble cotización: la correspondiente al trabajador sustituido, que continúa devengándose durante la incapacidad temporal, y la derivada del nuevo contrato de sustitución. En estructuras empresariales de reducida dimensión, esta circunstancia puede operar como un factor de estrangulamiento económico y como un obstáculo objetivo para el mantenimiento del empleo y la mejora salarial. Desde esta perspectiva, resulta razonable considerar una corrección específica de este punto mediante la asunción presupuestaria, total o parcial, de las cotizaciones vinculadas a procesos de incapacidad temporal en microempresas y pequeñas empresas, singularmente cuando concurra contratación de sustitución o incluso cuando no concurran.

A ello puede añadirse un supuesto diferenciado que también reclama un tratamiento específico: el del empleo doméstico y de cuidados contratado por hogares que no desarrollan actividad productiva generadora de beneficio. En estos casos, la obligación de cotizar no recae sobre una unidad económica que obtenga excedente del trabajo contratado, sino sobre personas o familias que acuden a esa contratación por razones de necesidad vinculadas a la edad, la dependencia, la conciliación o el mantenimiento ordinario del hogar. En el vigente Sistema Especial para Empleados de Hogar, la cotización por contingencias comunes se mantiene a cargo del empleador y del trabajador, y existen además cotizaciones por desempleo y FOGASA. Desde esta perspectiva, resulta defendible la configuración de un régimen singular en el que, atendiendo al nivel de renta o patrimonio del hogar empleador, la financiación de las cotizaciones pueda ser asumida

total o parcialmente por la fiscalidad general, al menos cuando la contratación responda a necesidades objetivas de cuidado o asistencia y no a una mera capacidad de consumo. Una solución de esta naturaleza permitiría aliviar cargas sobre hogares vulnerables o de renta media, favorecer la regularización del empleo doméstico y adecuar mejor la financiación del sistema a la real capacidad económica de los obligados, reservando la carga plena para los empleadores con capacidad económica elevada.

No se trata, por tanto, de sustituir cotizaciones por impuestos en términos absolutos, ni de diluir la naturaleza profesional del sistema, sino de corregir un desajuste estructural entre la forma en que se genera hoy la riqueza y la forma en que sigue financiándose la protección social. La finalidad de esa corrección sería doble: por un lado, evitar que el mantenimiento rígido del esquema tradicional siga erosionando salarios, bases de cotización y suficiencia futura de las pensiones; por otro, permitir que el sistema contributivo continúe cumpliendo su función constitucional en un entorno económico en el que el trabajo ya no concentra, por sí solo, la misma proporción del valor creado. Esta reorientación es, además, compatible con los principios constitucionales de capacidad económica y progresividad tributaria.

Desde esta perspectiva, la reconfiguración propuesta no representa una excepción al modelo constitucional de Seguridad Social, sino una adaptación necesaria para asegurar su continuidad material. Mantener el vínculo entre trabajo y protección sigue siendo esencial; pero preservar ese vínculo exige, precisamente, evitar que el peso financiero recaiga de forma exclusiva sobre las rentas salariales cuando la estructura productiva ha desplazado una parte creciente del excedente hacia ámbitos de alta concentración empresarial y de reducida intensidad laboral. La sostenibilidad futura del sistema pasa, así, no por abandonar la contributividad, sino por redefinir sus apoyos financieros para hacerla viable y suficiente en el nuevo marco económico.

VI. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE

La transformación del sistema productivo y la creciente desconexión entre generación de riqueza, bases salariales y cotización limitan la capacidad de las cotizaciones sociales para sostener por sí solas el sistema de protección social. En este contexto, el desplazamiento parcial de la financiación hacia fuentes no contributivas no responde a una opción meramente ideológica, sino a una necesidad funcional derivada de la nueva estructura de producción y de distribución del excedente.

Como ya advirtió Bertrand Russell, los incrementos de productividad derivados del progreso técnico no se traducen automáticamente en bienestar general si no van acompañados de mecanismos adecuados de distribución. Esta observación conserva plena vigencia en un entorno caracterizado por una elevada concentración del beneficio y por una creciente capacidad de apropiación del excedente en un núcleo muy reducido de operadores económicos.

La no redistribución de ese excedente no constituye una situación neutra. Al contrario, refuerza las posiciones de poder económico ya existentes, facilita su reproducción ampliada en ciclos sucesivos y debilita progresivamente las bases tradicionales de finan-

ciación del Estado social. La inacción, por ello, no equivale a conservar el equilibrio del sistema, sino a permitir la intensificación de tendencias estructurales cuya corrección futura exigiría ajustes más gravosos.

Desde esta perspectiva, la ampliación de las fuentes de financiación del sistema hacia instrumentos fiscales conectados con el excedente empresarial, las rentas del capital y otras manifestaciones de capacidad económica aparece como una exigencia de adaptación estructural orientada a preservar la suficiencia, estabilidad y legitimidad material del modelo de protección social.

VII. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y REDUCCION DE JORNADA

La reducción progresiva de la jornada de trabajo puede presentarse como una herramienta de adaptación coherente con la evolución de la productividad y con la necesidad de distribuir de forma más equilibrada los beneficios del progreso técnico. En un contexto en el que la economía es capaz de generar más valor por trabajador que en etapas anteriores, la reivindicación social de una reducción del tiempo de trabajo no aparece como una anomalía, sino como una posible manifestación de esa nueva realidad productiva. La propia agenda pública reciente en España se sitúa en esa dirección, al haberse aprobado por el Gobierno en 2025 un proyecto para reducir la jornada máxima legal a 37,5 horas semanales.

Ahora bien, la viabilidad de esa reducción exige una implantación gradual, negociada y compatible con la estructura real del tejido productivo. En particular, una traslación lineal e inmediata del coste de la reducción de jornada a pequeñas y medianas empresas puede resultar difícilmente asumible en sectores de bajo margen, reducida escala empresarial o fuerte competencia en precios. Por ello, la reducción del tiempo de trabajo no debería concebirse aisladamente, sino en conexión con una reordenación paralela de otras cargas laborales y contributivas que permita absorber su impacto sin deteriorar ni el empleo ni la continuidad empresarial.

Desde esta perspectiva, resulta defendible un modelo en el que el trabajador mantenga la integridad de su salario, preservándose así la naturaleza salarial de la renta y evitándose la fragmentación del vínculo laboral, mientras que el coste adicional soportado por la empresa pueda ser compensado, al menos parcialmente y de forma selectiva, mediante reducciones de cotización, incentivos fiscales o mecanismos de financiación pública dirigidos prioritariamente a microempresas, pequeñas empresas y sectores especialmente sensibles. Una solución de esta naturaleza permitiría compatibilizar la mejora de las condiciones de trabajo con la viabilidad económica del tejido productivo de menor dimensión.

La reducción de jornada puede, además, favorecer incrementos del empleo equivalente, pero ese efecto no debe darse por automático ni uniforme. Su eficacia dependerá del diseño institucional, del ritmo de implantación y de la capacidad de acompañarla con medidas que corrijan la actual distribución de cargas dentro del sistema productivo. En este punto, la reorientación parcial de la financiación pública hacia las áreas de mayor concentración del excedente y de mayor capacidad económica aparece como una condición de equilibrio particularmente relevante.

Por lo demás, la reducción del tiempo de trabajo no disminuye la necesidad de cualificación, sino que, antes bien, refuerza la exigencia de formación y adaptación continua. En entornos productivos de creciente densidad tecnológica, el progreso no se traduce solo en producir más en menos tiempo, sino también en la necesidad de reorganizar el trabajo, elevar su contenido competencial y distribuir de manera más racional tanto sus cargas como sus frutos.

VIII. ESTRUCTURA EMPRESARIAL Y DIVERSIDAD DE INTERESES ECONÓMICOS

El análisis de la estructura empresarial pone de manifiesto que no existe un interés económico homogéneo bajo la categoría general de “empresa”. La pequeña y mediana empresa, especialmente la microempresa y el pequeño empleador, operan en condiciones estructuralmente distintas de las que caracterizan a los grandes grupos empresariales y financieros que concentran una parte mayoritaria del excedente.

La identificación simplificadora entre “empresa” y “pyme” no responde a la realidad empírica y dificulta el diseño de políticas adecuadas. Esta diferenciación no es meramente teórica. Los datos disponibles sobre la estructura empresarial española muestran que el 55,1 % de las empresas carece de asalariados y que otro 38,0 % está integrado por microempresas de entre uno y nueve trabajadores, de modo que aproximadamente el 93,1 % del tejido empresarial se sitúa en esos dos escalones de menor dimensión. Este dato resulta esencial para no identificar sin más la posición de la empresa española con la de los grandes grupos que concentran una parte sustancial del excedente, pues pone de manifiesto que la realidad empresarial dominante en España es la de unidades de muy reducida dimensión, estrechamente dependientes de la demanda interna, de la estabilidad social y de la evolución de las rentas del trabajo. Mientras la gran empresa dispone de mayor capacidad de mercado, de organización de cadenas de valor y de apropiación del margen, la pequeña y mediana empresa depende en mucha mayor medida de la demanda interna, de la estabilidad social y de la capacidad de consumo vinculada a las rentas del trabajo.

Por ello, la concentración del excedente en un núcleo reducido de grandes operadores no constituye un fenómeno neutro para el conjunto del tejido productivo. Antes bien, puede generar efectos adversos sobre las pequeñas y medianas empresas, al debilitar la demanda, estrechar márgenes, reforzar relaciones de dependencia económica y dificultar la sostenibilidad de un modelo productivo más equilibrado. Desde esta perspectiva, las medidas de reequilibrio propuestas no operan solo en beneficio de los trabajadores, sino también en favor de una parte sustancial del empresariado que no participa en la captación concentrada del excedente y que soporta, en cambio, buena parte de las tensiones derivadas del actual modelo de financiación y distribución.

IX. ESTABILIDAD SOCIAL Y RIESGO SISTÉMICO

Las tendencias descritas inciden directamente sobre la cohesión social y la estabilidad institucional. La creciente distancia entre la riqueza generada por el sistema productivo,

su apropiación efectiva y la evolución de las rentas del trabajo no constituye solo un problema distributivo, sino también un factor de tensión estructural para el conjunto del sistema social.

La polarización de la renta, cuando alcanza determinados niveles, no se corrige espontáneamente, sino que tiende a generar dinámicas acumulativas de inseguridad, desigualdad y desafección. En tales condiciones, los desequilibrios no permanecen estáticos, sino que pueden desembocar en procesos de fractura social, de debilitamiento de la cohesión colectiva y de creciente cuestionamiento de la capacidad integradora de las instituciones.

En línea con los análisis de Zygmunt Bauman, la prolongación de situaciones de inseguridad material erosiona los vínculos sociales, debilita la percepción de pertenencia y reduce la confianza en las estructuras institucionales llamadas a garantizar condiciones mínimas de estabilidad y protección. Desde la perspectiva jurídica, ello se traduce en un riesgo de pérdida de legitimidad material del sistema, aun cuando su configuración normativa permanezca formalmente intacta.

La redistribución ordenada del excedente puede entenderse, en este contexto, no solo como una exigencia de justicia social, sino también como una condición de estabilidad institucional. No se trata únicamente de corregir desigualdades, sino de preservar el marco de cohesión y confianza sin el cual los sistemas de protección social y, en último término, el propio Estado social, ven comprometida su eficacia y su legitimidad.

X. ECONOMÍA REAL, CONCENTRACIÓN DEL EXCEDENTE Y BLOQUEO DE LA RESPUESTA SOCIAL

1. El desacoplamiento entre economía agregada y economía real

El análisis precedente permite incorporar una dimensión adicional imprescindible para comprender la lógica de fondo del proceso descrito. En el contexto actual se configura un desacoplamiento creciente entre los indicadores agregados de crecimiento y la evolución material de la economía real basada en el trabajo, la pequeña y mediana empresa y la demanda interna.

Mientras las magnitudes macroeconómicas proyectan una imagen de estabilidad, se produce simultáneamente una erosión progresiva del espacio económico intermedio. La economía puede seguir creciendo en términos agregados, pero ese crecimiento no se traduce de forma equivalente en fortalecimiento de las bases materiales sobre las que descansan la cohesión social, la estabilidad productiva y el sistema contributivo.

A esta dinámica se añade un efecto pinza. De un lado, la contención salarial, la fragmentación del empleo y la inestabilidad laboral limitan la capacidad de consumo y debilitan la base tradicional de la demanda interna. De otro, el excedente económico tiende a concentrarse en un número muy reducido de operadores que captan una parte creciente del valor generado. La concurrencia de ambos procesos presiona simultáneamente sobre trabajadores y pequeña y mediana empresa, restringiendo tanto la capacidad de generar ingresos como la de participar en la distribución del excedente.

Es en este punto donde emerge la denominada “trampa del 0,2 %”: el sistema sigue generando riqueza suficiente en términos agregados, pero no la distribuye de forma funcionalmente adecuada para sostener el conjunto del sistema económico y social mediante los mecanismos tradicionales. El resultado es un modelo que mantiene una apariencia formal de funcionamiento, mientras debilita progresivamente sus bases materiales.

2. La desarticulación de la respuesta estructural

Pese a la intensidad de estas tendencias, no se observa una reacción colectiva proporcional. Esta aparente contradicción puede explicarse, en primer lugar, por la creciente fragmentación del mercado de trabajo, caracterizada por trayectorias laborales discontinuas, diversidad de situaciones contractuales y elevada rotación, lo que dificulta la identificación de intereses comunes y la articulación de respuestas colectivas estables.

En segundo lugar, muchos de los efectos derivados de estas transformaciones se experimentan de forma individual —pérdida de estabilidad, reducción de ingresos, incertidumbre laboral—, favoreciendo que problemas de naturaleza estructural se perciban como situaciones personales o aisladas. De este modo, el deterioro del sistema no se manifiesta fácilmente como conflicto estructurado, sino como una suma dispersa de experiencias individuales.

A ello se añade un desplazamiento del conflicto hacia ámbitos secundarios o simplificados, lo que reduce la capacidad de identificación de las causas reales del desequilibrio descrito y retrasa la adopción de respuestas técnicamente adecuadas. No existe, por tanto, una ausencia de conflicto, sino una forma de conflicto disperso, fragmentado y escasamente visible en sus causas profundas.

Por último, la magnitud de las transformaciones necesarias —en particular en materia de redistribución del excedente y de reconfiguración de las fuentes de financiación del sistema de protección social— favorece respuestas parciales, aplazamientos institucionales y resistencias de distinta naturaleza. La dificultad no reside tanto en la falta de información como en la resistencia a asumir la dimensión estructural del problema y sus consecuencias.

3. La falsa homogeneidad del empresariado

Una de las razones que dificultan la reacción adecuada es la persistencia de un marco interpretativo que tiende a tratar al empresariado como un bloque homogéneo. Sin embargo, la gran empresa, capaz de concentrar una parte muy significativa del excedente, no ocupa la misma posición económica que la pequeña y mediana empresa, ni mucho menos que amplios sectores de autónomos y microempresas que operan con márgenes reducidos o bajo condiciones de elevada vulnerabilidad.

La identificación simplificadora entre “empresa” y “pyme” no responde a la realidad empírica y dificulta el diseño de políticas adecuadas. Mientras la gran empresa dispone de mayor capacidad de mercado, de organización de cadenas de valor y de apropiación

del margen, la pequeña y mediana empresa depende en mucha mayor medida de la demanda interna, de la estabilidad social y de la capacidad de consumo vinculada a las rentas del trabajo.

Como consecuencia, tiende a reproducirse un esquema general de conflicto entre empresa y trabajador que no siempre se corresponde con la estructura económica actual. Esta proyección automática dificulta la identificación de intereses convergentes entre trabajadores y pequeña empresa, pese a que ambos soportan, desde posiciones distintas, los efectos de la concentración del excedente y de la compresión del espacio económico intermedio.

4. La ausencia de convergencia y sus efectos

La falta de articulación conjunta entre los principales actores afectados constituye, por ello, un elemento especialmente relevante. Trabajadores y pequeña y mediana empresa soportan, por vías distintas, las consecuencias de una misma dinámica estructural: debilitamiento de la demanda interna, estrechamiento de márgenes, pérdida de estabilidad y creciente subordinación a un sistema económico en el que el excedente se concentra en una fracción muy reducida de operadores.

Sin embargo, sus respuestas tienden a desarrollarse de forma separada. Esta convergencia, sin embargo, no resulta sencilla de articular.

Desde la perspectiva de los trabajadores y de sus organizaciones representativas, persiste una identificación históricamente arraigada del empresario como sujeto unitario del conflicto, lo que dificulta distinguir entre la gran empresa que concentra una parte sustancial del excedente y amplios sectores de pequeña empresa o microempresa que operan con márgenes reducidos y elevada vulnerabilidad.

Desde la perspectiva empresarial, la propia heterogeneidad interna del tejido productivo —que abarca desde operadores con elevada capacidad económica hasta autónomos y pequeños empleadores sometidos a fuertes restricciones de costes— dificulta la construcción de posiciones comunes y la percepción de intereses compartidos con los trabajadores. A ello se añade la percepción, ampliamente extendida entre pequeñas empresas y autónomos, de soportar una carga regulatoria, fiscal y contributiva intensa, lo que genera resistencias adicionales frente a planteamientos redistributivos, incluso cuando estos se orientan principalmente hacia los segmentos en los que se concentra el excedente.

La consecuencia es la ausencia de una convergencia funcional que, desde una perspectiva sistémica, resultaría objetivamente necesaria para sostener la economía real. Esa convergencia no implicaría la desaparición del conflicto laboral ni la confusión de posiciones distintas, sino el reconocimiento de que existen intereses coincidentes en materias como el refuerzo de la masa salarial, la estabilidad en las relaciones laborales, el reequilibrio de la distribución del excedente, el diseño de políticas fiscales diferenciadas y el fortalecimiento de la negociación colectiva sectorial como instrumento de ordenación del sistema.

Por ello, la convergencia funcional entre sindicatos y pyme no puede darse por supuesta: exige un esfuerzo específico de diferenciación interna, clarificación del conflicto real y construcción de confianza recíproca. A ello se añade que una articulación de esta naturaleza afectaría necesariamente a intereses económicos y posiciones de poder consolidadas, por lo que resulta previsible que encuentre resistencias en el plano político, institucional, empresarial y discursivo por parte de aquellos sectores que se benefician, directa o indirectamente, de la configuración actual de la distribución del excedente.

5. Consecuencia sistémica

La ausencia de esta articulación no mantiene el equilibrio existente, sino que contribuye a la profundización de las dinámicas descritas. El problema analizado no afecta solo a la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, sino a la solidez misma de la economía real que constituye su base material.

La no intervención en este contexto incrementa la probabilidad de ajustes futuros más intensos, menos ordenados y con mayor coste económico, social e institucional. Por ello, la cuestión ya no puede formularse únicamente en términos de política social o de redistribución ex post, sino como un problema estructural de preservación de la cohesión económica y de sostenimiento de las bases materiales del Estado social.

Solo una corrección consciente de estas tendencias permitirá evitar que la concentración del excedente, la fragilidad de la economía real y el bloqueo de la respuesta colectiva desemboquen en un escenario de mayor desigualdad, mayor riesgo de pobreza y creciente descohesión social.

XI. CONCLUSIONES SUSTANTIVAS

Del análisis precedente pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El modelo de protección social apoyado de forma predominante en el empleo estable y en la cotización vinculada a salarios suficientes revela crecientes límites estructurales en el contexto actual de transformación productiva.
2. La evolución del sistema económico muestra una creciente desconexión entre la generación de riqueza, la evolución de las bases salariales y la capacidad de financiación del sistema contributivo tradicional.
3. El principio contributivo conserva relevancia estructural en el diseño del sistema, pero no puede entenderse como un criterio rígido o exclusivo de financiación cuando ello compromete la suficiencia material de la protección social constitucionalmente garantizada.
4. La Constitución no impone una técnica única e inmutable de financiación de la Seguridad Social, sino que permite e incluso puede exigir una adaptación de sus fuentes cuando ello resulte necesario para asegurar la suficiencia, sostenibilidad y eficacia real del sistema.

5. La concentración del excedente económico en una fracción muy reducida del tejido empresarial constituye un elemento central para comprender el desajuste creciente entre riqueza agregada y bases tradicionales de financiación del Estado social.
6. La adaptación del sistema exige un desplazamiento parcial de la financiación hacia bases no estrictamente salariales, particularmente allí donde se concentra la renta, el excedente y la capacidad económica.
7. La reducción progresiva de la jornada de trabajo aparece como una herramienta relevante de adaptación, siempre que su implantación sea gradual, negociada y acompañada de medidas compensatorias que eviten trasladar linealmente sus costes a pequeñas y medianas empresas.
8. La inacción no constituye una opción neutra, sino un factor de agravamiento progresivo del desajuste estructural entre sistema productivo, distribución del excedente, bases de cotización y suficiencia futura de las prestaciones.

XII. ESCENARIOS DE APLICACIÓN Y VIABILIDAD

La viabilidad de las medidas descritas depende en parte del marco territorial e institucional en el que hayan de desplegarse, siendo conscientes de que en cualquier caso encontrarían oposición importante, como se refirió anteriormente, por parte del 0,2% de los que concentran de forma esencial los beneficios producidos. A estos efectos, cabe distinguir dos escenarios principales, sin perjuicio de los elementos comunes que ambos comparten.

1. Escenario de convergencia y coordinación europea

En un contexto de mayor coordinación fiscal y social en el seno de la Unión Europea, la adopción de medidas de reequilibrio resultaría más viable, estable y eficaz. La coordinación en materia de fiscalidad empresarial lucha contra la elusión, establecimiento de mínimos efectivos de imposición y reducción de la competencia fiscal a la baja permitiría actuar con mayor seguridad sobre los espacios en los que se concentra el excedente económico.

En este escenario, también resultaría más factible financiar de manera ordenada procesos de transición como la reducción progresiva del tiempo de trabajo, la ampliación de la financiación no contributiva del sistema o la compensación parcial de cargas que hoy gravan de forma desproporcionada a pymes y hogares empleadores. La dimensión europea no limitaría así la acción estatal, sino que reforzaría la estabilidad de las reformas y reduciría su reversibilidad.

Al finalizar estas notas se ha tenido conocimiento de una carta remitida a la Comisión Europea por varios ministros de Finanzas de la Unión Europea, entre ellos el español, en la que se solicita la articulación de un gravamen extraordinario sobre los beneficios sobrevenidos de las compañías energéticas como consecuencia del incremento de precios derivado del conflicto en Oriente Medio cuya gravedad humanitaria y cuya abierta contra-

dicción con los principios más elementales del Derecho internacional hacen plenamente legítima y necesaria su expresa censura. En un contexto marcado por una guerra que vulnera gravemente los principios más elementales del Derecho internacional, ocasiona una devastación humana de enorme magnitud y pone en riesgo la estabilidad regional e internacional, esta iniciativa puede considerarse un indicio relevante de la posible convergencia europea en materia de fiscalidad del excedente en situaciones de perturbación extraordinaria.

2. Escenario de actuación estatal en ausencia de coordinación suficiente

En ausencia de una coordinación europea suficiente, la adopción de medidas en el ámbito estatal seguiría siendo posible, aunque sometida a límites estructurales más intensos. En este supuesto, las reformas habrían de diseñarse de forma gradual, selectiva y técnicamente cuidadosa, evitando efectos desestabilizadores en términos de competitividad, localización de la actividad o erosión de bases fiscales.

Ello no impide avanzar en la adaptación del sistema, pero obliga a priorizar medidas de mayor racionalidad interna y menor riesgo externo, especialmente en ámbitos como la reasignación parcial de fuentes de financiación, la corrección de cargas laborales particularmente gravosas para microempresas y pequeñas empresas, el tratamiento singular del empleo doméstico y de cuidados, o la implantación gradual de mecanismos ligados a la reducción del tiempo de trabajo.

3. Elemento común: necesidad de una convergencia funcional entre sindicatos y pyme

Con independencia del escenario considerado, la adaptación descrita difícilmente podrá llevarse a cabo sin un grado suficiente de consenso entre los principales actores de la economía real. En particular, resulta esencial una convergencia funcional entre organizaciones sindicales y pequeña y mediana empresa, en la medida en que ambos constituyen el núcleo sobre el que se sostienen la masa salarial, la demanda interna y la estabilidad del sistema productivo.

Este acuerdo no responde a una opción ideológica, sino a una necesidad estructural. La adopción de medidas relativas a la reducción del tiempo de trabajo, a la reorganización de las cargas contributivas o a la redistribución ordenada del excedente exige un marco suficiente de confianza y cooperación que permita compatibilizar sostenibilidad empresarial, protección de los trabajadores y estabilidad institucional.

XIII. CRITERIOS DE IMPLEMENTACIÓN Y POSIBLES MEDIDAS

La adaptación del sistema no puede articularse mediante soluciones instantáneas o uniformes, sino a través de un proceso gradual, selectivo y técnicamente ordenado. Sin

ánimo exhaustivo, pueden identificarse algunos criterios básicos de implementación.

En primer lugar, la preservación de la lógica contributiva en el núcleo de las prestaciones vinculadas al trabajo, evitando que la ampliación de la financiación fiscal se traduzca en una ruptura del vínculo entre carrera laboral y protección.

En segundo lugar, el desplazamiento parcial de determinadas cargas desde las cotizaciones sobre salarios hacia la fiscalidad general, especialmente cuando se trate de supuestos en los que la financiación exclusiva vía cotización resulta disfuncional o económicamente asfixiante, como puede suceder en microempresas con procesos de incapacidad temporal o en hogares empleadores sin actividad lucrativa.

En tercer lugar, la implantación gradual y negociada de la reducción de jornada, acompañada de mecanismos selectivos de compensación que permitan absorber sus efectos en sectores de bajo margen o de menor dimensión empresarial.

En cuarto lugar, el diseño de políticas fiscales diferenciadas que refuercen la posición de la pequeña y mediana empresa frente a grandes operadores con mayor capacidad de apropiación del excedente.

En quinto lugar, la necesidad de reforzar la masa salarial, la estabilidad de las relaciones laborales y la negociación colectiva sectorial como elementos esenciales para sostener la demanda interna y corregir la fragilidad creciente de la economía real.

Las estimaciones económicas asociadas a estas medidas solo pueden formularse, en esta fase, como aproximaciones de orden de magnitud. Su concreción exigiría definir con precisión variables como el calendario de implantación, la evolución de la productividad, la cobertura sectorial, el alcance de la compensación pública, la posición específica de la pyme y el diseño de los mecanismos fiscales de financiación. En consecuencia, la anticipación y ordenación de estos procesos constituye no solo una opción de política legislativa, sino una exigencia de racionalidad institucional.

XIV. CONSIDERACIONES FINALES Y CIERRE

El futuro del sistema de Seguridad Social no pasa por la sustitución de la contributividad, sino por su integración en un marco más amplio que garantice la suficiencia de la protección en un contexto de transformación productiva, concentración del excedente y debilitamiento relativo de las bases salariales tradicionales.

Ya en la tradición clásica, desde Platón, se advertía que la estabilidad de la comunidad política depende de evitar desequilibrios extremos en la distribución de la riqueza. En términos contemporáneos, esta idea se traduce en la necesidad de adaptar los instrumentos jurídicos a la realidad económica para preservar la cohesión social, la estabilidad institucional y la legitimidad material del Estado social.

La adaptación del sistema requiere consenso, gradualidad y precisión técnica. Pero su necesidad no deriva de una preferencia ideológica contingente, sino de la propia evolución estructural del modelo productivo. Su postergación no elimina el problema, sino que incrementa el coste económico, jurídico e institucional de su resolución futura.

Esta adaptación no constituye una ruptura del modelo europeo, sino una condición de su continuidad histórica. El Estado social construido en Europa a lo largo de más de un siglo ha sido un factor esencial de estabilidad, cohesión y evolución institucional. Su sostenibilidad futura condiciona no solo la calidad interna de nuestras democracias, sino también la capacidad de Europa para seguir proyectando en el ámbito internacional un modelo de desarrollo equilibrado, socialmente integrador y compatible con la dignidad material de la persona.

Abril 2026.

Alberto Nicolas y !!!!NO A LA GUERRA!!!

XV. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. Fuentes estadísticas y económicas

- Instituto Nacional de Estadística (INE): Contabilidad Nacional de España
- Eurostat: National Accounts and Labour Market Statistics
- Banco de España: Informes Anuales y Boletines Económicos
- Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT): Estadísticas de distribución de la renta y beneficios empresariales
- OCDE: *OECD Economic Outlook* y *Income Distribution Database*
- Comisión Europea: *Annual Sustainable Growth Survey* y *European Economic Forecast*

2. Informes institucionales y económicos

- Mario Draghi: Informe sobre competitividad y futuro económico europeo (2024)
- Fondo Monetario Internacional: Informes sobre desigualdad y crecimiento
- Banco Mundial: Informes sobre distribución de la renta y desarrollo

3. Literatura económica sobre desigualdad y concentración

- Thomas Piketty: *El capital en el siglo XXI*
- Emmanuel Saez y Gabriel Zucman: trabajos sobre fiscalidad del capital y concentración de riqueza
- Joseph Stiglitz: *El precio de la desigualdad*

4. Transformación del trabajo y sociedad

- Zygmunt Bauman: *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*
- Jürgen Habermas: teoría de la legitimidad y sistemas sociales
- Bertrand Russell: reflexiones sobre trabajo, ocio y distribución
- Stefan Zweig: análisis de procesos históricos acumulativos

5. Derecho del Trabajo y Seguridad Social

- Organización Internacional del Trabajo (OIT): Informes sobre futuro del trabajo
- Comisión Europea: Pilar Europeo de Derechos Sociales
- Tribunal Constitucional español: doctrina sobre arts. 41 y 50 CE
- Publicaciones del BOE:
 - *El recurso de casación para unificación de doctrina en el orden social*
- Revista Jurisdicción Social (Juezas y Jueces para la Democracia)
- Revista Documentación Administrativa (INAP)
- Blog de Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz: análisis crítico de relaciones laborales

ARTÍCULOS

La protección social de las personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial

Mercedes Sancha Saiz

Magistrada de la Sala Social Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

La configuración actual de la protección social del personal a tiempo parcial es fruto de diversos cambios normativos motivados por sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y, más recientemente, del Tribunal Supremo.

Al objeto de configurar el alcance de la protección social se hace necesario delimitar conceptualmente el contrato de trabajo a tiempo parcial. Se trata de una modalidad contractual estructural del mercado de trabajo contemporáneo, caracterizada por la prestación de servicios durante un número de horas al día, a la semana, al mes o al año, inferior a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable. Dicha definición, contenida en el art. 12 del Estatuto de los Trabajadores, se ha mantenido hasta la actualidad, con pequeñas variaciones, dado que tras la reforma introducida por el RD 32/2021, de 28 de diciembre, se ha suprimido la figura del contrato a tiempo parcial para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad en la empresa, al encuadrarse dicha modalidad contractual como fija discontinua en el art. 16 ET.

Su progresivo aumento ha planteado relevantes desafíos en materia de prestaciones, en tanto históricamente ha sido una fuente de desigualdad, de discriminación indirecta, con segmentación del empleo y de riesgo de exclusión del sistema de Seguridad Social.

Durante décadas, el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social ha sido un continuo obstáculo para las personas trabajadoras a tiempo parcial, en su mayoría mujeres.

Esa desigualdad, principalmente de género, se deduce con claridad de los datos estadísticos de empleo con los que contamos. Los trabajos a tiempo parcial en España son ocupados mayoritariamente por mujeres (en torno a un 73 %). Se trata de una modalidad altamente feminizada.

Aun cuando los motivos del trabajo a tiempo parcial en hombres y mujeres son muy diferentes, tanto voluntarios como involuntarios, fruto estos últimos de no haber podido encontrar un trabajo de jornada completa, una de las razones que tienen las mujeres para optar por esta modalidad contractual se encuentra en las dificultades para la conciliación del trabajo y la vida familiar, tales como el cuidado de niños o de adultos dependientes, cumpliendo con obligaciones familiares o personales.

Esta opción por el trabajo a tiempo parcial tiene consecuencias no solo en la realidad de una brecha salarial para estas personas trabajadoras, mayoritariamente mujeres, sino también en la protección social que la misma conlleva. Ellas sufren los efectos perjudiciales de una forma de cálculo de las prestaciones de Seguridad Social que atiende al tiempo efectivamente trabajado y de igual manera reduce en la misma proporción la obligación de cotizar, proyectándose en la cuantía de las pensiones.

Los datos estadísticos deben enlazarse con la afirmación del Parlamento Europeo que, en su Resolución de 14 de junio 2017, destacó que “en la mayoría de los Estados miembros de la Unión, las mujeres gozan de una menor cobertura que los hombres en las pensiones de jubilación”.

II. MARCO NORMATIVO SUPRANACIONAL: DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

1. La Directiva 97/81/CE y el principio de no discriminación

La normativa europea e internacional ha influido de manera relevante en el sistema de Seguridad Social en España. Su aplicación ha salvado algunas desigualdades internas, fruto de la discriminación indirecta por razón de sexo sufrida por las mujeres, fundamentalmente en las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, consecuencia del trabajo desarrollado a tiempo parcial.

El eje normativo fundamental en el ámbito europeo es la Directiva 97/81/CE del Consejo, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado por los interlocutores sociales europeos. Dicha Directiva consagra el principio según el cual los trabajadores a tiempo parcial no deberán recibir un trato menos favorable que los trabajadores a tiempo completo comparables por el mero hecho de trabajar a tiempo parcial, salvo que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

También tiene gran relevancia la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

Este principio de igualdad de trato ha sido determinante para la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en lo referente al acceso a prestaciones contributivas, al cómputo de períodos de cotización y a la proporcionalidad en el reconocimiento de derechos.

2. Incidencia de la jurisprudencia del TJUE

De las diferentes sentencias dictada por el Tribunal de Luxemburgo en los últimos años nos vamos a centrar en tres, en concreto:

Asunto C-385/11, 22.11.2012 (Elbal Moreno)

El sistema de cómputo del período mínimo de cotización establecido en la disposición adicional séptima del LGSS de 1994 -en la redacción dada por el RDL 15/1998- fue declarado contrario al Derecho de la Unión Europea por la STJUE de 22 de noviembre de 2012, asunto Elbal Moreno contra Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social (C-385/11).

El litigio giraba en torno al caso concreto de la Sra. Elbal Moreno que, en el año 2006, con 66 años, presentó una solicitud ante el INSS para obtener una prestación contributiva de jubilación. Anteriormente, había trabajado exclusivamente como empleada de limpieza en una comunidad de propietarios durante dieciocho años, a jornada parcial de 4 horas a la semana, es decir, el 10 % de la jornada legal en España de 40 horas semanales. El INSS denegó la prestación por no reunir el período mínimo de cotización de quince años, exigido para poder causar derecho a la pensión de jubilación, a pesar de haber trabajado durante dieciocho años a jornada parcial.

Como puso de manifiesto el Juzgado de lo Social que conoció del asunto, al plantear la cuestión prejudicial, con arreglo a la legislación vigente en aquel momento la demandante habría de trabajar cien años para tener derecho a una pensión de jubilación de poco más de 100 euros al mes.

La sentencia parte del dato estadístico facilitado por el juez español que elevó la cuestión prejudicial a tenor del cual, en España en aquel momento al menos el 80 % de las personas trabajadoras a tiempo parcial eran mujeres. Sostiene que la norma española que exige un determinado período de cotización y que toma para calcularlo los períodos de ocupación efectiva es contraria al principio de igualdad. Esto es así pese a que la norma contenga un factor de corrección (el multiplicador 1.5), pues, aun así, acaba exigiendo a estas personas trabajadoras un período de cotización proporcionalmente mayor.

El TJUE interpretó que el criterio inducía a una doble penalización a quienes trabajan a tiempo parcial, mayoritariamente mujeres, la exigencia de un mayor período de cotización, que se añade a la obtención de unas pensiones razonablemente más reducidas a consecuencia de salarios y cotizaciones menores. Concluye que es contraria al art. 4 de la Directiva 79/7/CEE “una normativa de un Estado miembro que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en

su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada”.

Asunto C-98/15, 09.11.2017 (Espadas Recio)

Siguiendo la doctrina entes citada, años después se dicta la STJUE de 9 de noviembre de 2017, en el asunto Espadas Recio contra Servicio Público de Empleo Estatal (C-98/15), en la que se analiza el caso de una trabajadora a tiempo parcial “vertical”.

Se trataba de una empleada de limpieza que había prestado servicios de forma ininterrumpida durante seis años, para sucesivas empresas de limpieza que se fueron subrogando en su relación laboral, con una jornada laboral de 2,5 horas los lunes, miércoles y jueves de cada semana, y 4 horas el primer viernes de cada mes. Se analiza un supuesto de trabajo a tiempo parcial vertical, dado que se acumula la jornada en un determinado período anual, de modo que la persona trabajadora deja de prestar servicios durante una parte del año.

Solicitada por la Sra. Espadas la prestación contributiva por desempleo, por resolución del SEPE se le reconocieron 420 días de prestación (en lugar de 720 días), al considerar que, en razón de la jornada acreditada, la duración de la prestación por desempleo está en función de los días cotizados en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, computando los días trabajados a tiempo parcial como días cotizados, por lo que en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo acreditaba 1.387 días, según lo establecido en el art. 210 LGSS entonces vigente, en relación con el art. 3.4 del RD 625/1985.

El TJUE consideró que se vulneraba el principio de igualdad por la norma española puesto que, en el caso del trabajo a tiempo parcial vertical, excluye los días no trabajados para el cálculo de los días cotizados y reduce de este modo el período de pago de la prestación por desempleo, “cuando está acreditado que la mayoría de los trabajadores a tiempo parcial vertical son mujeres que resultan perjudicadas por tales medidas nacionales [...]”.

Asunto C-161/18, 08.05.2019 (Villar Láiz)

Cuando todo daba a entender que la regulación de la materia era pacífica, la STJUE de 8 de mayo de 2019, asunto Violeta Villar Láiz contra el INSS y la TGSS (C-161/18), volvió a plantear objeciones a la regulación de la materia, por no incorporar en su diseño una perspectiva de género, y por falta de proporcionalidad de las reglas de cálculo de la cuantía, al reducir el importe de la pensión de jubilación en una proporción mayor a la correspondiente a los períodos de ocupación a tiempo parcial.

La Sala de lo Social del TSJ de Castilla León elevó una cuestión prejudicial cuestionando la compatibilidad del art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE, con la normativa española, según la cual el importe de la pensión de jubilación en la modalidad contributiva de una persona trabajadora a tiempo parcial se calcula multiplicando una base reguladora, determinada en función de los salarios efectivamente percibidos y de las cotizaciones realmente satisfechas, por un porcentaje que depende de la duración del período de cotización, cuando se aplica a este período un coeficiente de parcialidad equivalente a la relación existente entre la jornada a tiempo parcial efectivamente trabajada y la jornada realizada

por un trabajador a tiempo completo comparable y un incremento de un coeficiente de parcialidad de 1,5.

El TJUE resolvió nuevamente que la normativa española en litigios (artículos 247 y 248 TRLGSS, entonces vigentes) era contraria al art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE. Afirma que la aplicación adicional de un coeficiente de parcialidad relativo al trabajo a tiempo parcial va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de salvaguarda del sistema de seguridad social de tipo contributivo.

III. MARCO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. Normativa constitucional

La regla general es que el trabajo a tiempo parcial no pueda comportar una merma injustificada de protección social.

Así se deduce de la Constitución Española que reconoce el derecho a la igualdad (art. 14 CE), el derecho al trabajo (art. 35 CE) y del mandato a los poderes públicos de mantener un sistema público de Seguridad Social suficiente (art. 41 CE).

2. Incidencia de la doctrina constitucional.

STC 91/2019, de 3 de julio y STC 92/2019, de 15 de julio.

Apenas dos meses después de pronunciarse el TJUE en el asunto Villar Láiz, la STC 91/2019 declaró la inconstitucionalidad del coeficiente de parcialidad recogido en la disposición adicional séptima de la LGSS de 1994 (contemplado en los artículos 247 y 248 de la LGSS de 2015), por ser contrario al principio de igualdad ante la ley. Considera el alto Tribunal que, aunque la base reguladora, tal como había sido configurada legalmente, salvaguardaba el principio de proporcionalidad entre trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial, dicha norma incurría en una discriminación indirecta por razón de sexo.

El Constitucional entendió que la diferenciación en el sistema de cálculo de la pensión de jubilación, para quienes trabajan a tiempo completo y a tiempo parcial, al carecer de justificación objetiva y razonable, no sólo conducía a un resultado perjudicial en el disfrute de la protección de la Seguridad Social para quienes trabajan a tiempo parcial, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley, sino que afectaba predominantemente a las mujeres trabajadoras, como se desprende de los datos estadísticos existentes.

En definitiva, en ella quedó patente que la solución introducida en la norma era discriminatoria, tanto en lo relativo al cálculo de la vida laboral a efectos del periodo de carencia (art. 247 LGSS), como en orden al cálculo del porcentaje aplicable (art. 248 LGSS).

STC 155/2021, de 13 de septiembre.

En dicha sentencia se afirma que la doctrina sentada por la STC 91/2019, respecto de la pensión de jubilación de las personas trabajadoras a tiempo parcial, resulta también

aplicable al supuesto de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común.

El TC declara inconstitucional y nulo el uso del «coeficiente de parcialidad» para calcular la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común en trabajo a tiempo parcial. Este coeficiente reduce el número efectivo de días cotizados, lo que conduce a un resultado perjudicial en el disfrute de la protección de la Seguridad Social para las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial, y, además, afecta predominantemente a las mujeres trabajadoras.

IV. MARCO NORMATIVO ANTERIOR AL RDL 2/2023: EL COEFICIENTE GLOBAL DE PARCIALIDAD

El Estatuto de los Trabajadores en su redacción original (Ley 8/1980, de 10 de marzo) estableció que la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial «se efectuará a razón de las horas o días realmente trabajados».

Con posterioridad, se sucedieron diferentes modificaciones legislativas hasta llegar a la regulación contenida en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, cuyo art. 12 siguió señalando que la base de cotización y demás aportaciones «estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas» y que «para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones de Seguridad Social, incluida la de protección por desempleo, se computarán exclusivamente las horas trabajadas», remitiendo a su desarrollo reglamentario.

Este sistema conocido doctrinalmente como regla de la doble proporcionalidad «estricta» fue declarado inconstitucional, respecto al cálculo de los períodos de cotización, por la STC (Pleno) 253/2004, de 22 de diciembre.

Con anterioridad a la reforma vigente, el cómputo de los períodos de cotización de los trabajadores a tiempo parcial se realizaba mediante la aplicación del denominado «coeficiente global de parcialidad», previsto en el artículo 247 LGSS en su redacción previa. Este mecanismo suponía que los días efectivamente trabajados se reducían proporcionalmente en función del porcentaje de jornada realizada, provocando que un número significativo de años trabajados no se computara íntegramente como cotizado.

El nuevo sistema implantado facilitaba en parte el acceso para causar derecho a las prestaciones contributivas en el trabajo a tiempo parcial, al flexibilizar el requisito de carencia, pero aseguraba bajos importes, tanto por las reducidas bases de cotización acreditadas, como por el sistema de cálculo de la cuantía de las prestaciones. Exigía carreras de cotización notablemente más extensas para alcanzar los mismos derechos que los trabajadores a jornada completa. Lo que tenía un impacto especialmente negativo sobre las mujeres, dado que el trabajo a tiempo parcial presenta una clara dimensión de género.

V. EVOLUCIÓN NORMATIVA TRAS LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TJUE Y DEL TC: RDL 2/2023

A la vista de la doctrina europea y de la constitucional, el 1 de octubre de 2023 entra en vigor la modificación de los artículos 247 y 248 de la LGSS, por obra del artículo único del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Como se desprende de la misma denominación de la norma, en ella se introduce una medida que actúa con perspectiva de género para combatir potenciales efectos de la discriminación indirecta contra la mujer.

Pese a esta aparente simplicidad, la doctrina está conforme en que no se trata de una norma fácil, para quien no sea un buen conocedor del sistema de pensiones.

Este cambio normativo tiene como objetivo principal beneficiar a los empleados que trabajan a jornada parcial, equiparando sus periodos cotizados con los días completos a efectos de prestaciones.

El art. 247 LGSS dispone que, a efectos de acreditar los periodos de carencia necesarios

«se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos». Dicha regla se hace extensiva para el reconocimiento de las pensiones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor.

Por tanto, la norma asimila el trabajo a tiempo parcial con el trabajo a tiempo completo a efectos del cómputo de los períodos cotizados, independientemente del tipo de jornada que se realice o el número de horas que se efectúen. De este modo, la equiparación implica que si una persona trabajadora ha prestado servicios por cuenta ajena durante 10 años con una jornada del 50 % no se le computarán ya 5 años cotizados sino 10 años, para el acceso a las prestaciones contributivas del sistema de Seguridad Social.

A partir de su entrada en vigor quedaron eliminados tanto el denominado coeficiente de parcialidad como las reglas de proporcionalidad aplicadas a la cotización de la contratación parcial.

La reforma también versa sobre el art. 248 LGSS, bajo el título de «cuantía de las prestaciones económicas», centrándose en el cálculo de la base reguladora de las prestaciones.

La norma se remite a la regla general para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, precisando que, si se trata de estas pensiones derivadas de enfermedad común, las lagunas de cotización se cubrirán como lo prevén los arts. 209.1 y 197. 4 de la LGSS. Se podrán integrar periodos sin la obligación de que hayan sido cotizados por los trabajadores. Esto no se plantea en los supuestos de prestaciones de incapacidad permanente derivadas de contingencia profesional o accidente no laboral que tienen sus propias reglas de cálculo.

Probablemente, a consecuencia de la reforma, se incrementará la base reguladora de las prestaciones de las personas trabajadoras a tiempo parcial durante los periodos integrados.

VI. ALCANCE TEMPORAL DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR EL RDL 2/2023

Una de las cuestiones más polémica que han surgido a raíz de la reforma introducida en el art. 247 de la LGSS afecta a su dimensión temporal.

La disposición final décima del RDL 2/2023, si bien establece que dicha norma entre en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (el 1 de abril de 2023), entre otros preceptos, exceptúa la entrada en vigor del “artículo 247 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, redactado por el apartado veintiséis del artículo único de este real decreto-ley”, que tendrá lugar el 1 de octubre de 2023.

En principio, la reforma tiene efectos sobre toda la carrera de cotización del trabajador a tiempo parcial cuando el hecho causante de la prestación sea posterior al citado 1 de octubre de 2023. Ello implica que los períodos trabajados a tiempo parcial con anterioridad a dicha fecha deben computarse conforme al criterio previo, incluyendo penalizaciones previas. Ahora bien, dicha regla ha sido alterada por la jurisprudencia.

VII. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ALCANCE TEMPORAL DE LA REFORMA

Uno de los principales problemas que se han planteado ante los tribunales ha sido el relativo al alcance que debe darse a una norma que ha sido declarada inconstitucional o inválida. Se trata de delimitar si es posible seguir aplicando una norma -en este caso, la LGSS en su redacción anterior al RDL 2/2023- que previamente había sido declarada inconstitucional y discriminatoria.

Este problema ya fue detectado por Kelsen en su *Teoría pura del Derecho*, pues al representar el orden jurídico una construcción escalonada de normas mantuvo que «una ley sólo puede ser válida fundándose en la Constitución». Conforme a dicha construcción doctrinal las sentencias del Tribunal Constitucional tienen valor declarativo en lo que respecta a la validez de las normas, pero tienen valor constitutivo en lo que respecta a su vigor o, mejor, al cese de su vigor (Guastini).

La respuesta de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha quedado plasmada en las sentencias que procedemos a enumerar:

La STS n.º 72/2024, de 18 de enero, rec. 2231/2021 (ECLI:ES:TS:2024:209).

En ella se plantea si reconocida judicialmente una pensión de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, a efectos del cálculo de la base reguladora

de la pensión en los periodos de cotización a tiempo parcial que figuran en su vida laboral, la actora tiene derecho a que se elimine el llamado coeficiente de parcialidad que el INSS aplicó.

Dicha sentencia, siguiendo la doctrina plasmada en la STC 155/2021 que declaró inconstitucional y nulo el art. 248.3 de la LGSS, concluye que la determinación de la cuantía de las pensiones de incapacidad permanente absoluta causadas por los trabajadores a tiempo parcial debe realizarse por la administración de la Seguridad Social sin tomar en consideración el llamado coeficiente de parcialidad, dada la inconstitucionalidad del citado coeficiente.

La STS n.º 532/2024, de 9 de abril, rec. 782/2021 (ECLI:ES:TS:2024:2454).

En esta litis se cuestiona -respecto de la pensión de viudedad- cómo se calcula el coeficiente global de parcialidad en la regulación anterior al RDL 2/2023: computando solo los cinco años anteriores al fallecimiento del causante o toda la vida laboral.

El Supremo opta por esta última solución atendiendo a las circunstancias del caso y con interpretación de perspectiva de género, en aplicación de la doctrina comunitaria. Razona al respecto que, el art. 247 de la LGSS, en la redacción derogada, pero aplicable en esta litis, incurría en una laguna legal respecto de la pensión de viudedad, cuyos beneficiarios en su mayoría son mujeres, lo que vulnera la prohibición de discriminación del art. 14 de la CE y obliga a su subsanación con un mecanismo de integración de la laguna legal, apreciando similitud entre las pensiones de viudedad y las de incapacidad temporal, maternidad y paternidad. Considera que, aun cuando el RDL 2/2023 no sea aplicable por haber entrado en vigor con posterioridad al hecho causante, se debe estar a su regulación para evitar la discriminación de los trabajadores a tiempo parcial.

La STS n.º 689/2024, de 9 de mayo, rec. 4369/2021, ECLI:ES:TS:2024:2706.

Examina el caso de una madre de tres hijos que, tras trabajar a tiempo parcial como cocinera con una jornada reducida del 20% y agotar la duración máxima de la situación de incapacidad temporal, se inicia un expediente de incapacidad permanente, siendo denegada la prestación por el INSS al no reunir el periodo mínimo de cotización exigido para causar la pensión.

La Sala Cuarta sostiene que las cotizaciones ficticias por parto no pueden verse reducidas en su computo a la hora de obtener el periodo de carencia de pensión que se reclama, aunque la madre trabajadora lo sea a tiempo parcial, pues lo contrario sería discriminatorio respecto a los trabajos a tiempo completo, en el acceso a la protección de seguridad social y más específicamente, en relación con la perspectiva de género. Máxime cuando en este caso confluyen dos vertientes que el propio legislador ha querido proteger, mujer trabajadora y madre trabajadora.

La STS n.º 167/2025, de 5 de marzo, rec. 167/2025, ECLI:ES:TS:2025:1006.

Analiza el supuesto de una mujer, nacida en 1955 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, que solicita una pensión de jubilación al alcanzar los 66 años, constando como fecha de efectos el 18 de abril de 2021. Dicha prestación fue denegada por el INSS por no acreditar la carencia específica necesaria de 697 días en los últimos 15

años, aplicando el coeficiente de parcialidad del art. 247 LGSS. Cotizó 747 días en los últimos años, parte de los cuales lo fueron a tiempo parcial.

En ella se estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina, se casó y anuló la sentencia recurrida, que había aplicado el coeficiente de parcialidad, y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, que había reconocido el derecho a percibir la pensión de jubilación computando los días naturales de prestación de servicios de la trabajadora a tiempo parcial.

Afirma que aun cuando la redacción del art. 247 LGSS aplicable por razones temporales exigía el coeficiente de parcialidad, este coeficiente se suprimió tras la redacción dada al precepto legal por el RDL 2/2023, eliminación que se mantiene en la redacción del RDL 11/2024; no obstante, atendiendo a la doctrina europea y constitucional, dicha regla era nula por constituir una discriminación indirecta por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE, por lo que no es aplicable, aunque el hecho causante de la prestación sea anterior a su supresión.

La STS n.º 310/2025, de 9 de abril, rec. 189/2023, ECLI:ES:TS:2025:1833.

Declara que a efectos del cómputo del periodo de cotización de la carencia específica en la pensión de jubilación no se debe aplicar el coeficiente de parcialidad previsto en el art.

247 LGSS, en la redacción aplicable por razones temporales, pues implica una desigualdad de trato injustificada y rompe con la proporcionalidad, ya que a una reducción razonable de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de la menor base de cotización, se añade una reducción también del periodo de cotización para fijar la cuantía de la prestación, lo que no se hace con el trabajo a tiempo completo, conllevando, además, una discriminación indirecta por razón de sexo.

Reitera doctrina establecida en STS 167/2025, de 5 de marzo (rec. 1238/2023).

La STS n.º 502/2025, de 27 de mayo, rec. 3173/2023, ECLI:ES:TS:2025:2844.

En el caso analizado, el INSS denegó la pensión de jubilación a un trabajador a tiempo parcial por no acreditar la carencia específica, calculando sus días cotizados con el coeficiente de parcialidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo, reiterando doctrina plasmada en sentencias anteriores, revoca la decisión de los tribunales inferiores y da la razón al trabajador, argumentando que dicho método de cálculo es discriminatorio. Dicha resolución aplica su previa doctrina por un elemental principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

La STS n.º 764/2025, de 10 de septiembre, rec. 5385/2023, ECLI:ES:TS:2025:3975.

Nuevamente, ante la controversia de si para el cálculo de la carencia específica de la pensión de jubilación debe aplicarse el coeficiente de parcialidad contemplado en el art. 247 de la LGSS en su redacción vigente a la fecha del hecho causante o si cada día trabajado a tiempo parcial debe computarse como un día completo, la Sala reitera su doctrina, al considerar que la misma se ajusta al art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE, a lo preceptuado en el art. 14 de la CE y en los arts. 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007.

La STS n.º 1110/2025, de 19 de noviembre, rec. 3811/2024, ECLI:ES:TS:2025:5418.

Reitera que para el cómputo del periodo de cotización en una pensión de jubilación de una trabajadora a tiempo parcial no se debió aplicar el coeficiente de parcialidad previsto en el artículo 247 de la LGSS, en la redacción aplicable por razones temporales. El Tribunal va más allá y califica la norma de discriminación indirecta por razón de sexo. Aunque la ley no distinguía explícitamente entre hombres y mujeres, sus efectos perjudiciales impactaban de forma desproporcionada en las trabajadoras, ya que son ellas quienes ocupan la gran mayoría de los contratos a tiempo parcial.

La STS n.º 1133/2025, de 26 de noviembre, rec. 3822/2023, ECLI:ES:TS:2025:5592.

Analiza la forma de cálculo de la carencia específica de la pensión de jubilación de un trabajador a tiempo parcial que presentó su solicitud de jubilación el día 31 de marzo de 2021. En concreto, se cuestiona si el número de días cotizados a tiempo parcial ha de ser computado como el mismo número de días a tiempo completo, sin aplicar el art. 247 de la LGSS, o por el contrario ha de efectuarse con aplicación del correspondiente coeficiente de parcialidad a que se refiere el indicado precepto.

En la sentencia se reconoce el derecho de la parte actora a percibir la pensión de jubilación, “porque la aplicación del coeficiente de parcialidad constituiría una discriminación indirecta que vulneraría el art. 4.1 de la Directiva 79/7/CEE, el art. 14 de la Constitución Española y los arts. 4 y 15 de la Ley Orgánica 3/2007”.

VIII. BREVE CONCLUSIÓN

Para cerrar, no podemos dejar de destacar la relevancia que ha tenido la jurisprudencia del TJUE, del TC y del TS, sobre el derecho de acceso a las prestaciones de Seguridad Social de las personas trabajadoras a tiempo parcial, aportando claridad y coherencia e influyendo en la evolución del marco legal. Dicha doctrina ha contribuido a superar la discriminación indirecta por razón de sexo que el trabajo a tiempo parcial ha tenido para muchas mujeres, reparando una situación injusta.

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web



Juezas y Jueces
para la Democracia

Asociación ▾ Actividades ▾ Actualidad ▾ Internacional ▾ Publicaciones Contacto

Por una justicia independiente,
accesible y comprometida con los
derechos fundamentales.

Conoce nuestro trabajo Últimos comunicados

ESTATAL, UNIÓN EUROPEA Y AUTONÓMICA

Legislación

ESTATAL

Real Decreto 415/2026, de 27 de mayo, por el que se regula la evaluación de tecnologías sanitarias. [Ir al texto](#)

Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada. [Ir al texto](#)

Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público. [Ir al texto](#)

Resolución de 22 de mayo de 2026, del Instituto Social de la Marina, por la que se establece el ámbito territorial y competencial de sus direcciones provinciales. [Ir al texto](#)

Real Decreto 397/2026, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Mutualidad General Judicial, y por el que se modifica el Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio. [Ir al texto](#)



Real Decreto 398/2026, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 367/1997, de 14 de marzo, por el que se determina la organización periférica de la Dirección General de la Guardia Civil. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de mayo de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia. [Ir al texto](#)

Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026. [Ir al texto](#)

Orden HAC/484/2026, de 14 de mayo, por la que se modifican para el período impositivo 2025 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. [Ir al texto](#)

Instrumento de adhesión al Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la implantación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros, 1977, hecho en Ciudad del Cabo el 11 de octubre de 2012. [Ir al texto](#)

Real Decreto-ley 11/2026, de 12 de mayo, por el que se modifica la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria. [Ir al texto](#)

Real Decreto 371/2026, de 6 de mayo, por el que se crea y regula el Foro de Gobierno Abierto. [Ir al texto](#)

Resolución de 30 de abril de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2026, de 14 de abril, de medidas urgentes en materia de transporte. [Ir al texto](#)

Resolución de 28 de abril de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 8/2026, de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán. [Ir al texto](#)

Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia. [Ir al texto](#)

Orden SND/433/2026, de 27 de abril, por la que se actualizan los anexos I, II y III del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria. [Ir al texto](#)

Acuerdo de 7 de abril de 2026, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 23 de febrero de 2026, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre composición y funcionamiento de la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [Ir al texto](#)

Instrumento de adhesión al Convenio sobre las enmiendas a ciertas normas consiguientes al reconocimiento de un entorno de trabajo seguro y saludable como principio fundamental, hecho en Ginebra el 12 de junio de 2023. [Ir al texto](#)

UNIÓN EUROPEA

TRADUCCIÓN, Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial y Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho. [Ir al texto](#)

Directiva (UE) 2026/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, relativa a la lucha contra la corrupción, que sustituye la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra la corrupción en la que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea y modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo. [Ir al texto](#)

Decisión (UE) 2026/1080 del Consejo, de 21 de abril de 2026, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho. [Ir al texto](#)

Reglamento Delegado (UE) 2026/52 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2025, por el que se modifica el anexo III de la Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al marco de la Unión para el cálculo nacional del potencial de calentamiento global del ciclo de vida. [Ir al texto](#)

AUTONÓMICA

Andalucía

Acuerdo de 12 de mayo de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la adecuación retributiva de carácter excepcional denominada «Complemento de experiencia operativa y desarrollo profesional para la gestión de emergencias» para el personal laboral integrado en la Agencia EMA. [Ir al texto](#)

Decreto 91/2026, de 12 de mayo, por el que se regulan la evaluación del desempeño y la carrera horizontal en la Administración General de la Junta de Andalucía. [Ir al texto](#)

Resolución de 30 de abril de 2026, de la Viceconsejería, por la que se acuerda la apertura del trámite de información pública del proyecto de Decreto por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. [Ir al texto](#)

Decreto 84/2026, de 29 de abril, por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2027. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se modifica la Resolución de 6 de octubre de 2025, de la Di-

rección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026. [Ir al texto](#)

Ley 4/2026, de 24 de marzo, de Patrimonio Cultural de Andalucía. [Ir al texto](#)

Aragón

DECRETO 38/2026, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 27/2026, de 4 de mayo, del Gobierno de Aragón, que desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Ir al texto](#)

Asturias

Ley del Principado de Asturias 2/2026, de 30 de abril, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia de declaración responsable para espectáculos públicos y actividades recreativas en directo de escasa incidencia o entidad. [Ir al texto](#)

Baleares

Resolució de la consellera de Treball, Funció Pública i Diàleg Social per la qual es disposa la inscripció i el dipòsit en el Registre de Convenis Col·lectius, Acords Col·lectius de Treball i Plans d'Igualtat de les Illes Balears, i la publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears del Conveni col·lectiu del sector del comerç de les Illes Balears.

Resolución de la consejera de Trabajo, Función Pública y Diálogo Social por la que se dispone la inscripción y el depósito en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad de las Illes Balears, y la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears del Convenio colectivo del sector del comercio de las Illes Balears. [Ir al texto](#)

Ley 2/2026, de 27 de abril, de la Universidad de Mallorca. [Ir al texto](#)

Canarias

LEY 1/2026, de 28 de abril, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. [Ir al texto](#)

Decreto-ley 6/2025, de 15 de diciembre, de medidas urgentes para la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias. [Ir al texto](#)

Cantabria

Orden PRE/55/2026, de 19 de mayo, por la que se modifican los Anexos II y III del Decreto 26/2023, de 27 de abril, de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [Ir al texto](#)

Orden IND/21/2026, de 13 de mayo, por la que se regulan las compensaciones económicas por el ejercicio de la función arbitral en materia de elección de los representantes de las personas trabajadoras en la Comunidad Autónoma de Cantabria. [Ir al texto](#)

Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026. [Ir al texto](#)

Ley 4/2026, de 28 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2026. [Ir al texto](#)

Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026. [Ir al texto](#)

Castilla La Mancha

Decreto 26/2026 de 19 de mayo, por el que se regula el Registro de Población de Castilla-La Mancha. [NID 2026/3925] [Ir al texto](#)

Ley 4/2026, de 7 de mayo, de medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo de Castilla-La Mancha. [NID 2026/3633] [Ir al texto](#)

Ley 3/2026, de 30 de abril, de modificación de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha. [Ir al texto](#)

Castilla y León

ORDEN MTD/454/2026, de 11 de mayo, por la que se establecen las condiciones de uso de la firma no criptográfica en las relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León. [Ir al texto](#)

Catalunya

Llei 6/2026, de 28 de maig, del tercer sector social. [Ir al texto](#)

Ordre EMT/89/2026, de 22 de maig, per la qual s'estableix el calendari d'obertura a Catalunya dels establiments comercials en diumenge i dies festius per a l'any 2027. [Ir al texto](#)

Resolució 769/XV del Parlament de Catalunya, de validació del Decret llei 4/2026, de mesures urgents en l'àmbit de la dependència. [Ir al texto](#)

Resolució 770/XV del Parlament de Catalunya, de validació del Decret Llei 5/2026, de mesures urgents en matèria de transport públic interurbà de viatgers per carretera. [Ir al texto](#)

Llei 5/2026, de 20 de maig, de mesures urgents de suport al sector agrari i forestal. [Ir al texto](#)

Resolució DSI/1504/2026, de 14 de maig, per la qual s'aprova la Carta base de serveis dels casals cívics i comunitaris de la Direcció General d'Acció Comunitària i Innovació Social. [Ir al texto](#)

Llei 4/2026, d'11 de maig, de l'Institut de la Filmoteca Nacional de Catalunya. [Ir al texto](#)

Decret 72/2026, de 5 de maig, de modificació del Decret 106/2024, d'11 de juny, pel qual s'aprova el Reglament dels serveis jurídics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya. [Ir al texto](#)

Decret Llei 6/2026, de 5 de maig, de mesures urgents en l'àmbit urbanístic i de la contractació en relació amb els municipis rurals. [Ir al texto](#)

Decret Llei 3/2026, de 24 de març, de mesures urgents en matèria fiscal, de simplificació i agilització en la gestió, a l'àmbit de l'urbanisme i l'habitatge, a l'àmbit de personal i altres mesures urgents en pròrroga pressupostària. [Ir al texto](#)

Decret Llei 2/2026, del 19 de març, de concessió d'un suplement de crèdit als pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2023 prorrogats per al 2026. [Ir al texto](#)

Decret Llei 1/2026, de 17 de març, pel qual es regulen les prestacions econòmiques per a les persones amb grau III+ de dependència extrema i de modificació de la Llei 12/2007, de 11 d'octubre, de serveis socials. [Ir al texto](#)

Resolució 719/XV del Parlament de Catalunya, de validació del Decret Llei 1/2026, pel qual es regulen les prestacions econòmiques per a les persones amb grau III+ de dependència extrema i de modificació de la Llei 12/2007, d'11 d'octubre, de serveis socials. [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1209/2026, de 16 d'abril, per la qual es fa pública la Instrucció tècnica 1/2026, que modifica la Instrucció 8/2007 SIE, de creixements urbans als voltants d'establiments afectats per la legislació d'accidents greus existents, i la Instrucció 9/2007 SIE, de criteris per a l'elaboració de l'informe o decisió vinculant previstos als articles 7 i 10 del Decret 174/2001 per a la sol·licitud de l'autorització ambiental per a establiments afectats per la legislació vigent en matèria d'accidents greus nous o canvis substancials en els existents. [Ir al texto](#)

Euskadi

LEY 3/2026, de 14 de mayo, de Transparencia de Euskadi. [Ir al texto](#)

EBAZPENA, 2026ko maiatzaren 6koa, Gipuzkoako Batzar Nagusietako lehendakaria-rena, honako arau hau baliozkotzeko erabakia argitaratzeko agintzen duena: 2/2026 Foru Dekretu Araua, apirilaren 14koa, Ekialde Ertaineko krisiaren eragina arintzeko neurriei buruzkoa.

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2026, del presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la crisis en Oriente Medio. [Ir al texto](#)

DECRETO 63/2026, de 29 de abril, de segunda modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas. [Ir al texto](#)

LEY 1/2026, de 23 de abril, de modificación de la Ley 1/1987, de 27 de marzo, de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa. [Ir al texto](#)

LEY 2/2026, de 23 de abril, de modificación de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco. [Ir al texto](#)

Extremadura

Decreto-ley 2/2026, de 19 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de dependencia para la mejora de la atención a personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como otras medidas urgentes de carácter social. [Ir al texto](#)

Resolución de 17 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 15 de octubre de 2025, por la que se hace público el calendario laboral oficial de fiestas locales para la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2026. [Ir al texto](#)

La Rioja

Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa. [Ir al texto](#)

Madrid

Ley 1/2026, de 15 de abril, por la que se habilita a la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la acción popular en determinados ámbitos. [Ir al texto](#)

Navarra

6/2026 FORU LEGEA, maiatzaren 8koa, 2026ko aurrekontuan Nafarroako Gobernuaren zenbait departamentutan kreditu bereziak eta kreditu-gehikuntzak ematekoa, zeinak bideratuko baitira 2025eko inbertsio-programara.



LEY FORAL 6/2026, de 8 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito en varios Departamentos del Gobierno de Navarra en el Presupuesto de 2026, con destino al Programa de Inversiones 2025. [Ir al texto](#)

7/2026 FORU LEGEA, maiatzaren 8koa, zeinak xede baitu Ablitasko Udalaren herri-lurretako 59.873,41 metro karraturen desafektazioa onura publikoko deklaratzeari eta onesteari.

LEY FORAL 7/2026, de 8 de mayo, por la que se declara de utilidad pública y se aprueba la desafectación de 59.873,41 metros cuadrados de terreno comunal perteneciente al Ayuntamiento de Ablitas. [Ir al texto](#)

RABAKIA, Nafarroako Parlamentuak osoko bilkuran hartua, zeinaren bidez baliozkotzen baita 1/2026 Foru Lege-dekretua, apirilaren 15ekoa, zeinaren bidez neurri fiskalak hartzen baitira Nafarroako Foru Komunitatean, Ekialde Ertaineko krisiaren ondorio ekonomikoei aurre egiteko.

ACUERDO del Pleno del Parlamento de Navarra de convalidación del Decreto-Ley Foral 1/2026, de 15 de abril, por el que se adoptan medidas fiscales en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas de la crisis en Oriente Medio.

[Ir al texto](#)

Valencia

DECRETO 63/2026 de 24 de abril, del Consell, por el que se establecen las condiciones técnico-sanitarias mínimas para el funcionamiento de los establecimientos de productos sanitarios en la Comunitat Valenciana. [Ir al texto](#)

DECRETO 64/2026, de 24 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar, y del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia. [Ir al texto](#)

Ley 2/2026, de 14 de abril, de la Generalitat, para la mejora de la renta valenciana de inclusión. [Ir al texto](#)

ESTATAL Y AUTONÓMICA

Negociación colectiva

ESTATAL

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo de Acciona Mobility, SA. [Ir al texto](#)

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo retributivo específico del «Complemento Equiparador Autónomo Gallego» y las tablas salariales para el periodo 2026-2029, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, del V Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores. [Ir al texto](#)

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Lain Technologies, SL. [Ir al texto](#)

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta de la Comisión negociadora de aprobación de tablas salariales para el año 2026 del Convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas. [Ir al texto](#)

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del IV Convenio colectivo de Eltec It Services, SL. [Ir al texto](#)

Resolución de 11 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la Sentencia del Tribunal Supremo, relativa al V Convenio colectivo de Air Europa Líneas Aéreas, SAU (Tripulantes Técnicos de vuelo). [Ir al texto](#)

Resolución de 7 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del II Convenio colectivo de pilotos de Norwegian Air Resources Spain, SL. [Ir al texto](#)

Resolución de 30 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de Moeve, SA, para sus refinerías de Gibraltar-San Roque, Tenerife y La Rábida. [Ir al texto](#)

Resolución de 30 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del VIII Convenio colectivo General del sector de la construcción. [Ir al texto](#)

Resolución de 30 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Intermodalidad de Levante, SA. [Ir al texto](#)

Resolución de 27 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 23 de marzo de 2026, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo de General Óptica, SA. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, relativa a las tablas salariales para el año 2021, del Convenio colectivo de Alcor Seguridad, SL. [Ir al texto](#)

Resolución de 15 de abril de 2026, de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, por la que se publica la Adenda de modificación del Convenio con la Fundación Avedis Donabedian, para la mejora de la calidad asistencial, apoyar la seguridad del paciente y la infraestructura de la calidad. [Ir al texto](#)

AUTONÓMICA

Andalucía

Resolución de 15 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se procede a la publicación del II Convenio Colectivo de la empresa Grúas Alhambra, S.L.U. [Ir al texto](#)

Aragón

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2026, del Director General de Trabajo, por la que se anuncia la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de 26 de febrero de 2026, de la Comisión Paritaria del VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se interpreta lo dispuesto en el artículo 88 y 89. [Ir al texto](#)

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2026, del Director General de Trabajo, por la que se anuncia la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de 26 de febrero de 2026, de la Comisión Paritaria del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se interpreta lo dispuesto en el artículo 97.6. [Ir al texto](#)

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2026, del Director General de Trabajo, por la que se anuncia la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de 9 de marzo de 2026, de la Comisión Paritaria del VIII Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Ir al texto](#)

Asturias

Resolución de 18 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, del contenido del acuerdo adoptado entre Comisiones Obreras de Asturias y la empresa Kaefer Servicios Industriales, S. A. U., en materia de conflicto colectivo por el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos. [Cód. 2026-04293]. [Ir al texto](#)

Resolución de 18 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, del contenido del acuerdo adoptado en procedimiento de mediación en la huelga convocada en la Asociación Patronal de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Asturias y el Centro Portuario de Empleo del Puerto de Gijón, ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos. [Cód. 2026-04298]. [Ir al texto](#)

Resolución de 18 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, del contenido del acuerdo adoptado en procedimiento de mediación en la huelga convocada en la empresa Casino Bahía de Gijón, ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos. [Cód. 2026-04297]. [Ir al texto](#)

Resolución de 15 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, del contenido del acuerdo adoptado en procedimiento de mediación en la huelga convocada en la empresa Flexicar Internacional, S. L., ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos. [Cód. 2026-04126]. [Ir al texto](#)

Resolución de 12 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación del Convenio colectivo del sector Comercio en General del Principado de Asturias, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Ir al texto](#)

Resolución de 12 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación del convenio colectivo de sector Montajes y Empresas Auxiliares del Principado de Asturias, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Ir al texto](#)

Resolución de 8 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Fundación Hospital de Avilés en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad, dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Cód. 2026-03933]. [Ir al texto](#)

Resolución de 4 de mayo de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación de modificación del convenio colectivo de empresa Fundación Musical Ciudad de Oviedo (Oviedo Filarmonía), en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Cód. 2026-03735]. [Ir al texto](#)

Resolución de 28 de abril de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de empresa Centro de Hemodiálisis de Cruz Roja de Oviedo, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Cód. 2026-03565]. [Ir al texto](#)

Resolución de 14 de abril de 2026, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales, del contenido del Acuerdo adoptado entre Comisiones Obreras de Asturias y la empresa Adaptrans Asturias, S. L., en materia de conflicto colectivo por el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos. [Ir al texto](#)

Baleares

Acord del Consell de Govern de 8 de maig de 2026 pel qual es ratifica l'Acord de la Mesa Sectorial d'Educació de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears de 28 d'abril de 2026 pel qual es modifica l'Acord de 3 de maig de 2023 de bases per al desenvolupament de la carrera professional docent. [Ir al texto](#)

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de mayo de 2026 por el que se acuerda la implantación de la jornada de trabajo de 35 horas del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares representado en la Mesa Sectorial de Servicios Generales. [Ir al texto](#)

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de mayo de 2026 relativo al disfrute de los días adicionales de vacaciones y de las vacaciones fuera del período ordinario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares representado en la Mesa Sectorial de Servicios Generales. [Ir al texto](#)

Resolución de la consejera de Trabajo, Función Pública y Diálogo Social por la que se dispone la inscripción y depósito en el Registro de Convenios colectivos, Acuerdos colectivos de trabajo y Planes de igualdad de las Illes Balears del acta del acuerdo derivado del convenio sobre el reglamento del funcionamiento de la comisión negociadora del Convenio colectivo de la empresa Empresa Municipal de Aguas y Alcant Digital, Energía y Movilidad, Estrategía y Desarrollo y Cooperación de 17 de febrero de 2026 y su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares. [Ir al texto](#)

Canarias

Dirección General de Trabajo.- Resolución de 27 de abril de 2026, por la que se acuerda la inscripción, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Tirma, S.A., año 2026. [Ir al texto](#)

Cantabria

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del VIII Convenio Colectivo de la empresa Nissan Motor Ibérica S.A. para su centro de trabajo en la planta de Los Corrales de Buelna, con vigencia desde el día 1 de abril de 2025 hasta el 31 de marzo de 2026. [Ir al texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del sector del Comercio de Carnicerías-Charcuterías para Cantabria por el que se aprueban las tablas salariales del año 2026. [Ir al texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo del sector de Empleados/as de Fincas Urbanas de Cantabria para los años 2026 a 2028. [Ir al texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa ASCAN Servicios Urbanos, S.L. para el servicio de limpieza viaria, jardinería y limpieza de playas para los años 2026 a 2030. [Ir al texto](#)

Castilla La Mancha

Resolución de 08/05/2026, de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, por la que se acepta el depósito y se dispone la publicación del Pacto por el que se establecen las bases para la reactivación de la carrera profesional en el ámbito del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. [NID 2026/3632]. [Ir al texto](#)

Corrección de errores de la Resolución de 19/02/2026, de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, por la que se publica la revisión salarial para 2026 del convenio colectivo de la empresa Aquona, Gestión de Aguas de Castilla, SAU, en Castilla-La Mancha y su personal. [NID 2026/3584]. [Ir al texto](#)

Castilla y León

RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, y la publicación del convenio colectivo de las trabajadoras y trabajadores del Centro Especial de Empleo «Grupo Lince Asprona, S.L.U. [Ir al texto](#)

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, y la publicación del convenio colectivo regional de servicios educativos, extraescolares y socioculturales para Castilla y León. [Ir al texto](#)

Catalunya

Resolució EMT/1607/2026, de 20 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord parcial del Conveni col·lectiu agropecuari de Catalunya (codi de conveni núm. 79001175011995). [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1603/2026, de 18 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord entre el Departament d'Interior i Seguretat Pública i les organitzacions sindicals de la Policia de la Generalitat – Mossos d'Esquadra sobre millora de les condicions laborals del Cos de Mossos d'Esquadra per al període 2026-2030 (codi núm. 79100232132026). [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1466/2026, d'11 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acta 4a de la Comissió Paritària del IV Conveni col·lectiu del cicle integral de l'aigua de Catalunya (codi de conveni núm. 79100125012014). [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1432/2026, de 6 de maig, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball del sector d'oficines i despatxos de Catalunya per als anys 2025-2027. [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1385/2026, de 28 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord parcial del Conveni col·lectiu de treball del sector del cava i dels vins escumosos de Catalunya (codi de conveni núm. 79000755011994). [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1317/2026, de 28 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de revisió salarial per a l'any 2026 del Conveni col·lectiu dels centres de treball de les províncies de Barcelona, Lleida, Girona i Tarragona de l'empresa Agroxarxa, SLU (codi núm. 79002921012012). [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1222/2026, de 21 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord parcial del Conveni col·lectiu d'aparcaments, estacionaments regulats de superfície, garatges, serveis de rentada i greixatge de vehicles de Catalunya. [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1223/2026, de 21 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de modificació del Conveni col·lectiu de treball de les empreses Gran

Casino de Barcelona, SLU; Casino Tarragona, SLU; Casino Castillo de Peralada, SLU; Invergaming Grup, SLU, i Casino Barcelona Sports Betting, SL. [Ir al texto](#)

Resolució EMT/1192/2026, de 13 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acta de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball de Catalunya d'acció social amb infants, joves, famílies i d'altres en situació de risc per als anys 2013-2018 (codi núm. 79002575012007). [Ir al texto](#)

Euskadi

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Arteche Centro de Tecnología A.I.E. enpresaren Hitzarmen Kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Resolución de la delegada territorial de Trabajo, y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Arteche Centro de Tecnología A.I.E. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Electrotécnica Arteche Hermanos S.L. enpresaren Hitzarmen Kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Resolución de la delegada territorial de Trabajo, y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Electrotécnica Arteche Hermanos. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Electrotécnica Arteche Smart Grid, S.L. enpresaren hitzarmen kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Resolución de la delegada Territorial de Trabajo, y Seguridad Social de Bizkaia del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa Electrotécnica Arteche Smart Grid. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Cecosa Hipermercados, S.L. enpresaren Greba Amaierako Akordioa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Baiko Eragin SA eta Taldesport Servicios Deportivos, SL osatzen duten UTE Bañueta aldi baterako enpresa-elkartearen hitzarmen kolektiboa

Convenio colectivo de Baiko Eragin SA-Taldesport Servicios Deportivos, SL en unión temporal de empresas UTE Bañueta. [Ir al texto](#)

Resolución de la Delegada Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación

y depósito del Acuerdo de Fin de Huelga de la empresa Cecosa Hipermercados, S.L.

[Ir al texto](#)

Sutargi SAL enpresaren hitzarmen kolektiboa.

Convenio colectivo de la empresa Sutargi, S.A.L. [Ir al texto](#)

DECRETO 54/2026, de 21 de abril, de modificación del Decreto por el que se aprueba el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal de la Ertzaintza para los años 2025 a 2028. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Bizkaiko Foru Aldundiaren Esparru-Akordio zentroetarako Optima Faciliy Services, S.L. enpresaren garbiketako Hitzarmen kolektiboko 2025 eta 2026 urteetarako soldata-taulak erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2026, de la directora de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de Restauración Colectiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco. [Ir al texto](#)

Resolución de la delegada territorial de Trabajo, y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Kutxabank Investment, S.V., S.A.

[Ir al texto](#)

Resolución de la delegada territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del convenio colectivo de la empresa Bincano, S.A.U. [Ir al texto](#)

Resolución de la delegada territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación y depósito de las Tablas Salariales para los años 2025 y 2026 del convenio colectivo de limpieza de la empresa Óptima Faciliy Services, S.L. para los centros del Acuerdo Marco de la Diputación Foral de Bizkaia. [Ir al texto](#)

Beretta Benelli Ibérica, SA enpresarentzako hitzarmen kolektiboa.

Convenio colectivo de Beretta Benelli Ibérica, SA. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A., Cinesa, Centro de Trabajo Max Ocio Barakaldo enpresaren Hitzarmen Kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Resolución de la delegada territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia, del departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del Convenio Colectivo de la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. Cinesa, Centro de Trabajo Max Ocio Barakaldo. [Ir al texto](#)

Gipuzkoako Industria Sidero-Metalurgikoaren hitzarmen kolektibora Haizea Wec Mecanizado SLU enpresaren atxikimendua egiteko akordioa.



Acuerdo de Haizea Wec Mecanizado, S.L.U. de adhesión al convenio colectivo para la Industria Siderometalúrgica de Gipuzkoa. [Ir al texto](#)

Gizatzen SA enpresak Donostiako Udaleko udal eraikinak eta beste udal erakundeak garbitzeko zerbitzuko langileekin egindako hitzarmen kolektiboa aldatzeko akordioa.

Acuerdo de modificación del convenio colectivo de la empresa Gizatzen, S.A. con el personal del servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de San Sebastián y otros entes municipales. [Ir al texto](#)

Erabakia, Ekonomia, Lan eta Enplegu Saileko Lan eta Gizarte Segurantzako Bizkaiko Lurralde ordezkariarena. Honen bidez ebazten da Serveo Servicios, S.A.U. enpresaren Hitzarmen Kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta argitaratzea.

Resolución de la delegada territorial de Trabajo, y Seguridad Social de Bizkaia del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del Convenio Colectivo de la empresa Serveo Servicios, S.A.U. [Ir al texto](#)

Extremadura

Resolución de 8 de mayo de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 24 de marzo de 2026, en la que se acuerdan tablas salariales definitivas para el año 2025 y provisionales para el año 2026 del Convenio Colectivo de sector Hostelería de la provincia de Badajoz. [Ir al texto](#)

Resolución de 23 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Comunidad de Regantes de la margen derecha del Alagón. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Aqlara Infraestructuras, SAU, centro de trabajo GIA Almendralejo. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Comercio Textil (Mayor y Menor) de la provincia de Badajoz. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa MINUSVAL, SLU. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo del centro de trabajo de la empresa URBASER, SA, en el centro de trabajo Limpieza Viaria y Recogida de Villanueva de la Serena. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Vectalia Emérita, SL. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 20 de marzo de 2026, en la que se acuerdan tablas salariales definitivas para el año 2025 del Convenio Colectivo de sector Comercio de la Madera, el Mueble y la Marquetería de la provincia de Badajoz. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Ilunion Lavandería Franco, SA. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Comercio de Alimentación Mayor y Menor de la provincia de Badajoz. [Ir al texto](#)

Resolución de 20 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector Comercio del Metal de la provincia de Badajoz. [Ir al texto](#)

Madrid

Resolución de 27 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa Ascan Servicios Urbanos, Sociedad Limitada (Código número 28103131012021). [Ir al texto](#)

Resolución de 17 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación de la revisión salarial de 2026 del Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, suscrita por la comisión paritaria (código número 28003005011981). [Ir al texto](#)

Resolución de 17 de abril de 2026, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio

colectivo de la empresa Telefónica Broadcast Services S. L. U.-Supersport Televisión S. L. UTE (código número 28103202012021). [Ir al texto](#)

Murcia

Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo Parcial de modificación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Abarán (personal laboral). [Ir al texto](#)

Resolución de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo de la empresa Terminal Marítima de Cartagena, S.L. [Ir al texto](#)

Navarra

63/2026 EBAZPENA, martxoaren 23koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita Smurfit Westrock Navarra SA enpresaren Zangozako lantegiko hitzarmen kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea.

RESOLUCIÓN 63/2026, de 23 de marzo, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo presentado por la empresa Smurfit Westrock Navarra SA - Fábrica de Sangüesa. [Ir al texto](#)

82C/2026 EBAZPENA, apirilaren 14koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita eraikuntzaren eta herri lanen industriaren hitzarmen kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea.

RESOLUCIÓN 82C/2026, 14 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo de la empresa Industria de la Construcción y Obras Públicas. [Ir al texto](#)

84C/2026 EBAZPENA, apirilaren 14koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, Nafarroako metalaren merkataritzaren hitzarmen kolektiboa erregistratu, gordailutu eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea erabakitzen duena.

RESOLUCIÓN 84C/2026, de 14 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo del Comercio metal de Navarra. [Ir al texto](#)

80C/2026 EBAZPENA, apirilaren 14koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita Knorr Bremse enpresaren hitzarmen kolektiboa erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea.

RESOLUCIÓN 80C/2026, de 14 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo de la empresa Knorr Bremse. [Ir al texto](#)

68C/2026 EBAZPENA, martxoaren 31koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita honako akordio hau erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea: akordioa, aldatzen duena Zizur Nagusiko Udalak eta langile funtzionario eta administrazio-kontratadunek lan-baldintzei buruz sinatutako akordioa.

RESOLUCIÓN 68C/2026, de 31 de marzo, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del acuerdo para modificar el Acuerdo sobre condiciones de empleo entre el Ayuntamiento de Zizur Mayor y el personal funcionario y contratado administrativo. [Ir al texto](#)

69C/2026 EBAZPENA, apirilaren 8koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita honako akordio hau erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea: akordioa, Nafarroako eraikin eta lokalen garbiketako hitzarmen kolektiboko soldatak 2026. urterako berrikusteari buruzkoa.

RESOLUCIÓN 69C/2026, de 8 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de revisión salarial para el año 2026 del Convenio Colectivo de limpiezas de edificios y locales de Navarra. [Ir al texto](#)

70C/2026 EBAZPENA, apirilaren 8koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita honako akordio hau erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea: akordioa, Nafarroako abeltzaintzako merkataritzaren hitzarmen kolektiboko soldatak 2026. urterako berrikusteari buruzkoa.

RESOLUCIÓN 70C/2026, de 8 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de revisión salarial para el año 2026 del Convenio Colectivo de Comercio Ganadería de Navarra. [Ir al texto](#)

60C/2026 EBAZPENA, martxoaren 23koa, Ekonomia Sozialeko eta Laneko zuzendari nagusiak emana, zeinaren bidez erabakitzen baita honako akordio hau erregistratzea, gordailutzea eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratzea: akordioa, Nafarroako elikagaien merkataritzaren hitzarmen kolektiboko soldatak 2026. urterako berrikusteari buruzkoa.

RESOLUCIÓN 60C/2026, de 23 de marzo, del director general de Economía Social y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Acuerdo de revisión salarial para el año 2026 del Convenio Colectivo de Comercio Alimentación de Navarra. [Ir al texto](#)

Tribunal Constitucional

LIBERTAD SINDICAL

STC 29/2026, de 13 de abril.

[Ir al texto](#)

Recurso de amparo 4242-2022. Promovido por la confederación Unión Sindical Obrera en relación con el Real Decreto 1104/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a interlocutores sociales para la digitalización del sector productivo, cuya legalidad fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la libertad sindical: regulación objetiva y razonable de los criterios de selección de entidades beneficiarias de las ayudas, que se vincula con la finalidad de garantizar la efectividad del proyecto y su alcance temporalmente limitado. Voto particular.

**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

TRIBUNAL SUPREMO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

**TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS**

JUZGADOS DE LO SOCIAL



Tribunal Supremo

ACCIDENTE DE TRABAJO

STS 23/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:2505/2024

Nº de Resolución:444/2026

Ponente:JUAN MARTINEZ MOYA

Resumen: Accidente de trabajo. Teletrabajo. Trabajadora hallada fallecida en su domicilio por un infarto agudo de miocardio. Carga de la prueba del tiempo de trabajo. Contradicción en materia de accidente de trabajo por dolencias cardiovasculares. La autopsia fija el infarto en torno a las 15:00h y tenía el estómago vacío; su jornada era flexible (9:00-19:00 h) y disponía de una hora para comer sin que estuviera previamente fijada. Según contrato, la empresa debía facilitar a la trabajadora el documento de control horario. No se presentó un registro horario detallado. La carga de la prueba del tiempo de trabajo recae en la empresa y, en su caso, Mutua. La duda razonable no puede perjudicar a la teletrabajadora. Aplicación de la presunción de laboralidad (art. 156.3 LGSS). Estimación del rcud.

CESIÓN ILEGAL

STS 27/03/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:231/2024

Nº de Resolución:331/2026

Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Resumen: Cesión ilegal: Impugnación de resolución administrativa sancionadora por cesión ilegal de trabajadores (repartidores). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la sanción de 185.800 euros impuesta por el Govern de la Generalitat de Catalunya. Se rechaza la pretensión de calificar a DHL como mero cargador o agencia de transporte a los efectos de excluir la aplicación de la figura de la cesión de trabajadores, por cuanto los hechos probados acreditan que DHL ejerce el poder de dirección sobre los repartidores externos de las empresas subcontratadas. La aportación de los vehículos por las empresas contratistas, al tratarse de furgonetas, no puede considerarse el elemento objetivamente más relevante del contrato, siendo éste la mano de obra (los repartidores). Se considera que no estamos ante diez infracciones distintas, que deban ser sancionadas cada una por separado, sino ante una única infracción continuada que debe ser objeto de una única sanción, aunque graduada en función de la persistencia de la conducta y el número de afectados.

COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO

STS 14/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:41/2025

Nº de Resolución:365/2026

Ponente:JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Comité de Empresa Europeo. Solicitud de permisos retribuidos para que los delegados del CEE puedan asistir a sus reuniones. No se ha vulnerado la libertad sindical.

COMPLEMENTOS NO SALARIALES

STS 09/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:77/2025
Nº de Resolución:356/2026
Ponente: ISABEL OLMOS PARE

Resumen: Complementos no salariales: Air Nostrum Líneas Aéreas del Mediterráneo. Discriminación indirecta por razón de género. No la constituye la diferente compensación en materia de dietas establecida en el seno de la misma empresa para pilotos y tripulantes de cabina de la compañía aérea. Justificación objetiva basada en trabajos que no tienen el mismo valor.

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 24/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:116/2025
Nº de Resolución:449/2026
Ponente: ISABEL OLMOS PARES

Resumen: complementos salariales: Air Europa Líneas Aéreas, SAU. El sistema de retribución variable establecido en el Convenio Colectivo impugnado, conforme al cual el acceso a percibir la retribución variable depende de un determinado número de horas de vuelo, con independencia de que la persona trabajadora disfrute de una reducción de jornada es discriminatorio y, por tanto, nulo. Aplicación del principio de proporcionalidad.

CONFLICTO COLECTIVO

STS 14/04/2026. [Ir al texto](#)

Resumen: Conflicto colectivo:
Nº de Recurso:117/2025

Nº de Resolución:369/2026
Ponente:FELIX VICENTE AZON VILAS

Sector ferroviario. RENFE. Discusión acerca de si la empresa cumple con su obligación de permitir el acceso a los datos del control horario a cada una de las personas trabajadoras y también a la RLT. No existe conflicto actual, por lo que se estima la excepción de falta de acción. Carga de la prueba sobre la existencia del conflicto actual

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 11/05/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:3543/2023
Nº de Resolución:475/2026
Ponente:JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
Voto particular de RAFAEL LÓPEZ PARADA

Resumen: Contratos de duración determinada: Ayuntamiento de Madrid. Abuso de la temporalidad. Trabajadora que supera un proceso de selección de personal laboral fijo pero no obtuvo plaza. Se declara fijeza. No reclama indemnización. STJUE (Gran Sala) de 14-4-2026 (C-418/24). 1.Hemos explicado que la demandante participó en un concurso oposición para proveer 184 plazas de personal laboral fijo. La fase de concurso no era eliminatoria. La fase de oposición sí tenía carácter eliminatorio con una puntuación mínima de 20 puntos. La actora alcanzó en la fase de oposición una puntuación de 21,56 puntos. No obtuvo plaza por existir otros candidatos con mayor puntuación al de plazas convocadas. 19 JURISPRUDENCIA Posteriormente suscribió seis contratos temporales con el Ayuntamiento de Madrid. Los dos últimos eran contratos de interinidad para cubrir temporalmente puestos de trabajo durante el proceso de cobertura que se prolongaron durante muchos años. 2.En la presente litis, la actora reclama la fijeza. No solicita

una indemnización por abuso en la temporalidad. Al haber superado un proceso selectivo para acceder a personal fijo conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y posteriormente haber sufrido abuso en la temporalidad, debemos declarar que tiene una relación laboral fija. En definitiva, el abuso en la temporalidad de esa trabajadora que superó ese proceso de selección para la adquisición de la condición de trabajador fijo, aunque no obtuvo plaza, supone que ha adquirido la condición de trabajadora fija. Al no haber reclamado ninguna indemnización, no es dable entrar en su examen. Se acuerda remitir testimonio de esta sentencia a la ITSS.

CONTRATO DE SEGURO

STS 08/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:1149/2025

Nº de Resolución:343/2026

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: contrato de seguro: Póliza de seguro que cubre indemnización por incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional. La cláusula que fija la fecha del siniestro a efectos del ámbito temporal de aplicación de la póliza es una condición delimitadora del contrato. Su dicción literal es indubitada y no genera oscuridad ni confusión alguna. De forma expresa establece que la fecha del siniestro es la fijada como fecha de efectos económicos en la resolución administrativa. Ha de estarse a los términos pactados en la póliza. Aplica STS 203/2026, de 25 de febrero, rcud. 4193/2024, relativa a la misma aseguradora y a una póliza de seguros de idéntico contenido.

CONVENIO COLECTIVO

STS 21/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:255/2025

Nº de Resolución:434/2026

Ponente:ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Convenio Colectivo: Transición desde el Convenio Colectivo provincial de empresa al estatal de Acción e Intervención social. Aplicación de la doctrina general sobre revisión de hechos e interpretación de convenios colectivos. El convenio sectorial permite arrastrar y mantener ciertas condiciones preexistentes en los convenios que dejan de aplicarse (art. 9º: “Del mismo modo, cuando a la entrada en vigor de este convenio decayeran convenios, acuerdos y/o similares de ámbito inferior, independientemente de sus causas, las condiciones más beneficiosas en cómputo global y anual que disfrutasen los trabajadores y trabajadoras en plantilla en ese momento, pasarán a ser consideradas y reconocidas como condiciones más beneficiosas de carácter personal a título individual”) pero aquí no concurren los presupuestos para ello. Estimación del recurso de Cruz Roja.

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:67/2025

Nº de Resolución:392/2026

Ponente:RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Resumen: Convenio colectivo: La acción declarativa para establecer cuál sea el convenio colectivo aplicable no prescribe, manteniéndose la acción para dilucidar judicialmente tal cuestión mientras se mantenga el interés actual, lo que se produce desde luego mientras el convenio sectorial sigue vigente. El convenio colectivo aplicable a la empresa es el Convenio Colectivo

Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito en exclusiva hasta el 3 de marzo de 2021, fecha en que entra en vigor el convenio colectivo de empresa. Desde esa fecha el convenio colectivo de empresa tiene prioridad aplicativa en las materias establecidas en el art 84.2 ET, pero no tiene la prioridad aplicativa absoluta del art 84.1 ET porque existía una unidad de negociación de sector viva y de larga trayectoria. Dado que la prioridad aplicativa es la relativa derivada del art 84.2 ET y no la absoluta derivada del art 84.1 ET, la disposición transitoria sexta del RD Ley 32/2021 lleva a aplicar la nueva regulación del art 84.2 ET como máximo una vez transcurrido un año desde la entrada en vigor del citado RD Ley.

DERECHO AL HONOR

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:118/2025
 Nº de Resolución:401/2026
 Ponente:RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Resumen: Derecho al honor: Vulneración del derecho al honor y de la libertad sindical de un sindicato por las críticas vertidas contra el mismo en una publicación de otro sindicato. Colisión entre el derecho al honor de los sindicatos demandantes y el derecho a la libertad de expresión e información del sindicato demandado en el marco de un conflicto laboral y sindical vinculado a la negociación del VII Convenio Colectivo del Grupo Airbus. Prevalencia del derecho a la libertad de expresión y a la libertad sindical del sindicato sobre el derecho al honor y a la propia imagen del sindicato demandante.

DESEMPLEO

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:859/2025
 Nº de Resolución:408/2026
 Ponente: ISABEL OLMOS PARES

Resumen: Desempleo. Prestación de subsidio por desempleo para mayores de 52 años cuyo reconocimiento se revisa de oficio por supuesto error del Sepe. Determinación de si la obligación de devolución vulnera la jurisprudencia Cakarevic del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en relación con el derecho a la propiedad recogido en el art. 1 del protocolo 1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas (CEDH). Se desestima el recurso del Sepe. Reitera doctrina [STS 1136/2025, de 26 de noviembre (rcud 1271/2024); STS 180/2025 de 11 de marzo (rcud 1296/2022)].

EJECUCIÓN

STS 09/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:1653/2025
 Nº de Resolución:358/2026
 Ponente:JUAN MARTINEZ MOYA

Resumen: Ejecución de sentencia. Auto que resuelve incidente de ejecución definitiva de sentencia. El Juzgado de lo Social instruye erróneamente sobre los recursos procedentes. Falta de recurso de reposición previo a la suplicación. Defecto subsanable. Nulidad de actuaciones. Aplica doctrina SSTS 1306/2023 de 26 de diciembre (rcud 156/2021), 435/2024, de 6 de marzo (rec 35/2022) y 819/2025 de 29 de septiembre (rcud 3422/2023).

HUELGA

STS 22/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:23/2025

Nº de Resolución:440/2026

Ponente:RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

Resumen: Huelga: El pacto de fin de huelga suscrito entre UTE Transporte Sanitario Aragón y los sindicatos representativos de los trabajadores del sector del transporte sanitario urgente de la Comunidad Autónoma de Aragón no vincula a la empresa que ha resultado nueva adjudicataria del servicio. Aunque la subrogación en los contratos de trabajo implica ordinariamente la aplicación a la empresa subrogada de todo el acervo de derechos y obligaciones preexistente, incluidos los pactos extraestatutarios y de fin de huelga, en este caso el acuerdo de fin de huelga fijó como fecha de efectos la de la entrada de la nueva adjudicataria de la contratación administrativa, por lo cual nunca llegó a aplicarse a la empresa saliente que lo firmó y, no habiéndose incorporado al acervo de derechos y obligaciones de ésta, no pudo tampoco pasar a la nueva adjudicataria del servicio por vía de subrogación.

INGRESO MÍNIMO VITAL

STS 07/05/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:3802/2024

Nº de Resolución:470/2026

Ponente:SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Ingreso mínimo vital: Custodia compartida por ambos progenitores. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 10.4 del RDL 20/2020, a efectos de determinación de la cuantía de la prestación, los hijos menores forman parte de la unidad de convivencia con el progenitor en cuya

vivienda se encuentran domiciliados. El otro progenitor no puede percibir la prestación en el importe correspondiente a la unidad de convivencia de un adulto con los menores. Reitera STS 742/2025, de 18 de julio, rcud.1996/202.

INCAPACIDAD PERMANENTE PERMANENTE ABSOLUTA

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:4041/2024

Nº de Resolución:396/2026

Ponente:FELIX VICENTE AZON VILAS

Resumen: Incapacidad permanente absoluta: Determinación de la fecha de efectos económicos de una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común reconocida a un trabajador autónomo por sentencia judicial, con apoyo en un segundo informe del EVI d, emitido tras uno anterior que había denegado la prestación por no alcanzar las lesiones la gravedad suficiente.

JURISDICCIÓN

16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:85/2025

Nº de Resolución:399/2026

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Jurisdicción: Incompetencia del orden social para determinar la vigencia de pactos colectivos alcanzados en el Insalud en 1996 e interpretados en 1997, sobre la designación de los delegados de prevención. Aplica criterio de la STS 942/2022, de 29 de diciembre (rec. 342/2021), en la que se apoya la sentencia recurrida. De acuerdo con el Ministerio Fiscal, se desestima el recurso de casación y se confirma la sentencia recurrida.

LIBERTAD SINDICAL

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:102/2025
 Nº de Resolución:400/2026
 Procedimiento:Recurso de casación
 Ponente:ANA MARIA ORELLANA CANO

Resumen: Libertad sindical: Tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho a la libertad sindical de la mayoría de la parte social de la Comisión Negociadora por el Sindicato CCOO en Andalucía Empleado, Fundación Pública Andaluza. Los indicios vienen constituidos por el incumplimiento del derecho a la información de la parte actora del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en concordancia con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. No se ha acreditado justificación objetiva y razonable.

STS 17/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:57/2025
 Nº de Resolución:421/2026
 Ponente:SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Libertad sindical: IRYO. Intermodalidad de Levante, S.A. Tutela libertad sindical. Comisión negociadora del plan de igualdad. Se constituye dos días antes de la celebración de elecciones sindicales. Con exclusión del sindicato CGT que en esa fecha ostentaba el 9.92% de representatividad y tras las elecciones supera el 10%, que había solicitado su integración en la misma y el aplazamiento al momento posterior a las elecciones. Se confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que aprecia vulneración del derecho de libertad sindical y declara la nulidad de la comisión.

LICENCIAS Y PERMISOS

STS 22/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:126/2025
 Nº de Resolución:443/2026
 Ponente:JUAN MARTINEZ MOYA

Resumen: Licencias y permisos: Hinojosa Packaging S.L. Conflicto colectivo promovido por la Federación de Servicios de la Ciudadanía de CC.OO. Duración del permiso por hospitalización de familiares del artículo 37.3 b) ET cuando el alta hospitalaria tiene lugar antes de que hayan transcurrido los cinco días y persista prescripción de reposo domiciliario. Convenio colectivo Estatal de Artes Gráficas, Manipulados de Papel, Manipulados de Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares (Artículos 8.5.1.b) y 8.5.4). Se desestiman las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de competencia de la Sala de lo Social de la AN. Reitera doctrina jurisprudencial (STS 140/2026 de 5 de febrero -rec 236/2024- y las que cita) interpretativa del permiso regulado en el artículo 37.3 b) ET, consistente en que el permiso se mantiene si tras el alta hospitalaria no se han agotado dichos cinco días y se ha prescrito reposo domiciliario al familiar o persona conviviente.

STS 17/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:111/2024
 Nº de Resolución:416/2026
 Procedimiento:Recurso de casación
 Ponente:SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: licencias y permisos:

Permiso por ausencias del trabajo por motivos familiares urgentes del 37.9 ET. Interpretación del precepto. Por imperativo legal es en todo caso retribuido por las horas de ausencias equivalentes a cuatro días de trabajo al año. Su naturaleza retribuida no queda a expensas de que así lo reconozca

y establezca el acuerdo colectivo. Sin perjuicio de que tales instrumentos colectivos puedan fijar los términos y el alcance de esa retribución, respetando los mínimos legales de derecho necesario.

STS 15/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:104/2025
 Nº de Resolución:373/2026
 Ponente:FELIX VICENTE AZON VILAS

Resumen: Licencias y Permisos. Es contraria a derecho la decisión empresarial de exigir requisitos adicionales a los que establece el artículo 37.3.b) ET para el disfrute de los permisos por cuidado de familiares o personas convivientes.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJOS

STS 27/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:139/2025
 Nº de Resolución:450/2026
 Ponente:ANA MARIA ORELLANA CANO

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. El plazo de caducidad de veinte días de los artículos 59.4 del Estatuto de los Trabajadores y 138.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social para el ejercicio de las acciones en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo, no se aplica cuando se impugna una decisión empresarial de carácter colectivo que no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. El plazo aplicable sería el de prescripción de un año, que sólo es apreciable a instancia de parte y no de oficio. En este caso, además, no ha transcurrido. No cabe computar como vacaciones el primer día festivo siguiente al disfrute de las mismas.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

STS 17/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:131/2024
 Nº de Resolución:417/2026
 Ponente:SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Negociación colectiva: Modificación de la composición de la comisión negociadora del convenio colectivo. Celebración de nuevas elecciones sindicales tras su constitución. Los sindicatos recurrentes forman parte de la comisión negociadora desde su inicio. Pese a que el proceso negociador se está prolongado en el tiempo, no hay paralización ni bloqueo de la negociación. La comisión se ha reunido en numerosas ocasiones en cada anualidad. Los sindicatos recurrentes son igualmente responsables de dotar de efectivo contenido negociador a las numerosas reuniones celebradas, para que pueda avanzar el proceso de negociación. Aplica doctrina SSTs 18/2026, de 14 de enero, rec. 229/2024 y 826/2025, de 24 de septiembre, rec. 67/2024; 511/2024, de 20 de marzo, rec. 102/2022; 1053/2023, de 30 de noviembre, rec. 98/2021. No concurren en este caso circunstancias excepcionales que justifiquen la modificación de la comisión negociadora.

NULIDAD DE ACTUACIONES

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:1444/2025
 Nº de Resolución:410/2026
 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Nulidad de actuaciones. La nulidad de actuaciones por haberse omitido el trámite de conclusiones orales obliga a retrotraer las actuaciones al momento de la formulación oral de esas conclusiones (artí-



culo 87.4 LRJS), sin que deba realizarse de nuevo la integridad del juicio oral. Reitera el criterio de la STS 14 de octubre de 1980.

ORFANDAD

STS 15/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:577/2025

Nº de Resolución:379/2026

Ponente:LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Resumen: Orfandad: El huérfano absoluto, de padre y madre, no tiene derecho a incrementar el porcentaje de su pensión de orfandad, cuanto existe una beneficiaria de pensión de viudedad generada por el causante, sin vinculación familiar con el huérfano. Se trata de un supuesto expresamente previsto por el art. 38.1 del RD 3158/1966, reformado por RD 296/2009. Este mismo Tribunal ha resuelto que no cabe asimilar a la situación de orfandad absoluta cuando el progenitor supérstite no tiene derecho a pensión de viudedad por no haber estado casado ni haber constituido en debida forma una pareja de hecho. Sí hemos reconocido el incremento de la orfandad cuando el padre había sido privado de la patria potestad por desatención de la hija, pero en ese caso no se había generado pensión de viudedad. No se puede contradecir una regla expresa, tampoco con base en criterios constitucionales.

PODER DE DIRECCIÓN

STS 22/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:73/2025

Nº de Resolución:441/2026

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE
ESCARTIN

Resumen: Poder de dirección: La empresa instauró una herramienta digital como única

fórmula de comunicación de las personas trabajadoras con recursos humanos, deshabilitando las opciones de correo electrónico y de los canales presenciales. La herramienta no permite adjuntar la documentación que fundamenta las solicitudes de las personas trabajadoras a través de los medios informáticos de la empresa, debiendo utilizarse medios personales; tampoco proporciona una respuesta rápida a dichas solicitudes; ni, en fin, facilita un uso intuitivo, por lo que no puede ser la única fórmula de comunicación con recursos humanos. Se desestima el recurso y se confirma la sentencia recurrida.

PRESTACIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES POR HIJO DISCAPACITADO

STS 08/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:1391/2024

Nº de Resolución:339/2026

Ponente:SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Prestación en favor de familiares por hijo discapacitado. Fecha de efectos económicos. Supuesto en el que la prestación ya está reconocida durante la minoría de edad del hijo y se deja sin efecto al alcanzar la mayoría de edad. Las dolencias que causan la prestación son congénitas. Los padres han instado diligentemente el procedimiento de revisión del grado de discapacidad, pero no lo han notificado al INSS. La omisión de esa formalidad no impide que la fecha de efectos económicos quede referenciada al momento de instar la revisión.

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 15/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:4733/2024

Nº de Resolución:385/2026

Ponente:LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Resumen: recurso de suplicación: La cuantía de la cantidad reclamada a efectos de determinar la recurribilidad de la sentencia, se fija al momento de celebrarse el acto del juicio, cuando se concretan o amplían los conceptos devengados. Aplica doctrina de la STS de Pleno 1007/2018 de 4 diciembre -rcud. 611/2016-, luego reiterada en STS 175/2023 de 7 de marzo -rcud. 657/2022.

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE PRESTACIONES

STS 16/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:1952/2024

Nº de Resolución:393/2026

.Ponente:ANA MARIA ORELLANA CANO.

Resumen: Responsabilidad en el pago de prestaciones: Incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional. Distribución de responsabilidad entre las mutuas y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. La responsabilidad ha de ser imputada a todas las entidades, en proporción al tiempo de exposición del trabajador a los citados riesgos. Y, consta acreditado que, durante el periodo de tiempo en el que el demandado estuvo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sin cobertura por contingencias profesionales, ya que no ejercitó la opción que le ofreció la normativa de aplicación, estuvo expuesto al riesgo que generó la enfermedad profesional, a saber, al polvo de sílice y, por lo tanto, este periodo ha de ser computado, para determinar el porcentaje de responsabilidad de cada entidad.

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

STS 06/05/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:3744/2024

Nº de Resolución:467/2026

Ponente:LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Resumen: Salarios de tramitación: Liquidación y abono de los salarios de tramitación. Esta se produce no sobre cantidades brutas, sino sobre las netas, una vez realizado el descuento por retenciones de IRPF y cuotas de seguridad social. Reitera el criterio de la STS de 24 de noviembre de 2009 -rec. 2757/2008-, y reseña otras posteriores sobre la misma cuestión. De igual modo, insiste en que tales descuentos son obligados y deben ser soportados con independencia del momento en que se produzcan, ya sea sobre las retribuciones, o sobre los salarios de tramitación en ejecución de sentencia, o al momento de hacer efectiva la garantía de las consignaciones previas a los recursos devolutivos.

SUCESIÓN DE EMPRESA

STS 15/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:169/2025

Nº de Resolución:383/2026

Ponente:LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

Resumen: Sucesión de empresas: Alcampo SA. En una subrogación producida por una previa adquisición de una sociedad por otra, se aplica el convenio de origen hasta que este es sustituido por un nuevo convenio posterior a la indicada subrogación. En el caso valorado, la sustitución opera no solo en relación con el convenio colectivo de origen, sino también a un acuerdo previo por el que se fijaron las tablas salariales, en cuya virtud se desconvocó una huelga, y que luego fueron asumidas por el convenio. El convenio nuevo es el que vuelve

a negociarse en el ámbito funcional de la empresa adquirente, una vez que ya se han integrado las nuevas unidades productivas objeto de sucesión.

TIEMPO DE TRABAJO

STS 15/04/2026. [Ir al texto](#)

Nº de Recurso:674/2025

Nº de Resolución:372/2026

Ponente:RAFAEL ANTONIO LOPEZ
PARADA

Resumen: tiempo de trabajo: La cuestión controvertida consiste en determinar si, cuando el empresario incumple la obligación de llevar el registro diario de jornada impuesta por el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción introducida por el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, opera automáticamente y sin necesidad de que el trabajador aporte indicios previos de haber realizado las horas extraordinarias reclamadas una presunción a su favor y la correlativa inversión de la carga de la prueba, de modo que corresponde al empleador acreditar la jornada efectivamente realizada. La respuesta depende de si concurre una garantía adicional como es la existencia de un horario individualizado y concreto, prefijado con suficiente antelación y conocido por ambas partes, puesto que en ese caso lo que ha de probarse no es toda la jornada realizada (como ocurre si el horario de trabajo sigue patrones irregulares), sino solamente los excesos de jornada sobre ese horario. En ese caso es exigible que el trabajador aporte indicios de que ese horario es incumplido o no es real y si lo hace la falta de registro de jornada traslada al empresario la carga de probar la jornada realmente realizada

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STJUE 13/05/2026. [Ir al texto](#)

« Incumplimiento de Estado — Artículo 258 TFUE — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada — Cláusula 5, punto 1 — Obligación de los Estados miembros de establecer medidas para prevenir y sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada — Inexistencia de tales medidas — Concepto de “razones objetivas” que justifiquen la renovación de tales contratos »

En el asunto C-155/25, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 21 de febrero de 2025, Comisión Europea, representada por las Sras. S. Delaude y D. Recchia, en calidad de agentes, parte demandante, contra República Italiana El-Tribunal de Justicia (Sala Décima) decide:

1. Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES,

la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, al no haber adoptado medidas para evitar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada en relación con el personal administrativo y de servicios sustituto que presta servicio en los centros de enseñanza pública.

2. Condenar en costas a la República Italiana.

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL

STJUE 21/04/2026. [Ir al texto](#)

Incumplimiento de Estado — Artículo 258 TFUE — Legislación nacional que introduce restricciones en relación con la desviación de la identidad propia del sexo correspondiente al nacimiento, el cambio de sexo o la homosexualidad para proteger a los menores — Directivas 2000/31/CE, 2006/123/CE y 2010/13/UE — Reglamento (UE) 2016/679 — Restricciones a la educación sexual — Principio de no discriminación — Valores de la Unión Europea consagrados en el artículo 2 TUE — Invocación de una violación de estos valores en un recurso por incumplimiento — Artículos 1, 7, 11 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Protección de datos personales »

En el asunto C-769/22, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 19 de diciembre de 2022, Tribunal de Justicia (Pleno) decide:

1. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000,

relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), de los artículos 16 y 19 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y de los artículos 1, 7, 11 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al introducir el artículo 6/A en la a gyermekek védelméről és a gyámügyi igazgatásról szóló 1997. évi XXXI. törvény (Ley XXXI de 1997, sobre la Protección de los Menores y la Administración de la Tutela), de 8 de mayo de 1997.

2. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2000/31, de los artículos 16 y 19 de la Directiva 2006/123 y de los artículos 1, 7, 11 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales al introducir el artículo 8, apartado 1a, en la a gazdasági reklámtevékenység alapvető feltételeiről és egyes korlátairól szóló 2008. évi XLVIII. törvény (Ley XLVIII de 2008, sobre las condiciones básicas y determinadas restricciones relativas a las actividades de publicidad comercial), de 28 de junio de 2008.

3. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 bis, apartado 1, de la Directiva 2010/13 y de los artículos 1, 7, 11 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales al introducir el artículo 9, apartado 6, en la a médiaszolgáltatásokról és a tömegkommunikációról szóló 2010. évi CLXXXV. törvény (Ley CLXXXV de 2010, sobre Servicios de Medios de Comunicación y Comunicación de Masas), de 31 de diciembre de 2010, y al adoptar el artículo 32, apartado 4a, de esta Ley.
4. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 3, apartado 1, de la Directiva 2010/13 al modificar el artículo 179, apartado 2, de la Ley CLXXXV de 2010 sobre Servicios de Medios de Comunicación y Comunicación de Masas.
5. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 16 y 19 de la Directiva 2006/123 y de los artículos 1, 7, 11 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales al modificar el artículo 9, apartado 12, de la a nemzeti köznevelésről szóló 2011. évi CXC. törvény (Ley CXC de 2011, de Educación Pública Nacional), de 29 de diciembre de 2011.
6. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 TUE al adoptar las disposiciones de la a pedofil bűnelkövetőkkel szembeni szigorúbb fellépésről, valamint a gyermekek védelme érdekében egyes törvények módosításáról szóló 2021. évi LXXIX. törvény (Ley LXXIX de 2021, por la que se adoptan medidas más estrictas contra los delincuentes pedófilos y se modifican determinadas leyes para proteger a los menores), de 15 de junio de 2021, que introdujeron las modificaciones legislativas contempladas en los puntos 1 a 5 del presente fallo.
7. Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y del artículo 8, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales al modificar el artículo 67, apartado 1, letras a) a d), de la a bűnügyi nyilvántartási rendszerről, az Európai Unió tagállamainak bíróságai által magyar állampolgárokkal szemben hozott ítéletek nyilvántartásáról, valamint a bűnügyi és rendészeti biometrikus adatok nyilvántartásáról szóló 2009. évi XLVII. törvény (Ley XLVII de 2009, sobre el sistema de antecedentes penales, el registro de sentencias contra ciudadanos húngaros dictadas por órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea y el registro de datos biométricos de antecedentes penales y policiales), de 19 de junio de 2009.
8. Hungría cargará, además de con sus propias costas, con las costas de la Comisión Europea.
9. El Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como

el Parlamento Europeo, cargarán con sus propias costas

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE RESIDENCIA

STJUE 07/05/2026. [Ir al texto](#)

« Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Política de asilo — Estatuto de protección subsidiaria — Directiva 2011/95/UE — Artículo 26 — Acceso al empleo — Artículo 29 — Protección social — Igualdad de trato — Medida de protección social y de acceso al empleo — Requisito de residencia de diez años como mínimo, de los cuales los dos últimos años de forma ininterrumpida — Discriminación indirecta »

En el asunto C-747/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunale ordinario di Bergamo (Tribunal Ordinario de Bérgamo, Italia), mediante resolución de 15 de noviembre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 7 de diciembre de 2022, en el procedimiento entre KH y Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

Los artículos 26 y 29 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado

miembro que supedita la aplicación, a los nacionales de terceros países beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, de una medida nacional de lucha contra la pobreza y de apoyo al acceso al mercado laboral y a la integración social al requisito, que también es oponible frente a los nacionales de dicho Estado miembro, de haber residido en el mencionado Estado miembro durante al menos diez años, de los cuales los dos últimos años de forma ininterrumpida.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

STJUE 21/05/2026. [Ir al texto](#)

Across Fiduciaria SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei ministri y otros. Procedimiento prejudicial — Prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo — Directiva (UE) 2015/849 — Artículo 31 — Concepto de instrumentos jurídicos que presentan “una estructura o funciones análogas a las de los fideicomisos (del tipo „trust“)” — Mandatos fiduciarios celebrados por sociedades fiduciarias italianas (mandato fiduciario) — Acceso de personas con un interés legítimo a la información sobre la titularidad real — Validez — Artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Respeto de la vida privada y familiar — Protección de los datos personales — Principio de seguridad jurídica — Concepto de “interés legítimo” — Tutela judicial efectiva — Tutela jurídica provisional. Asuntos acumulados C-684/24 y C-685/24. El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1. El examen de la quinta cuestión prejudicial en el asunto C-685/24 no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del ar-

título 31, apartados 1, 2 y 10, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

2. El artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por la Directiva 2018/843, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual los mandatos fiduciarios celebrados por sociedades fiduciarias italianas (mandato fiduciario) se consideran comprendidos en el concepto de «otros tipos de instrumentos jurídicos», con arreglo a dicha disposición.
3. El examen de la primera cuestión prejudicial en el asunto C-684/24 no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 31, apartado 4, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por la Directiva 2018/843.
4. El artículo 31, apartado 4, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por la Directiva 2018/843, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite el acceso a la información sobre la titularidad real de los fideicomisos (del tipo «trust») o instrumentos jurídicos análogos a los particulares, incluidos

aquellos que tengan un interés difuso y que justifiquen un interés jurídico relevante y diferenciado, cuando el conocimiento de la titularidad real sea necesario para garantizar o defender un interés relativo a una situación protegida por la ley y esos particulares dispongan de pruebas de la falta de correspondencia entre la titularidad real y legal, normativa nacional que, además, exige que ese interés jurídico sea directo, concreto y actual y, en el caso de las entidades que tengan intereses difusos, que no coincida con el interés de particulares pertenecientes a la categoría representada.

5. El artículo 31, apartado 7 bis, de la Directiva 2015/849, en su versión modificada por la Directiva 2018/843, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que confiere a un órgano administrativo no jurisdiccional la facultad de eximir de la obligación de autorizar el acceso a la información sobre la titularidad real de un fideicomiso (del tipo «trust») o instrumento jurídico análogo, en virtud de dicho artículo 31, apartado 7 bis. En cambio, esta disposición se opone a tal normativa nacional en la medida en que esta no establece que, cuando no se exima de esa obligación, el titular real afectado pueda obtener una tutela jurídica provisional.

SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES MIGRANTES

STJUE 21/05/2026. [Ir al texto](#)

Remisión prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Coordinación de los regímenes de seguridad social

— Pensiones de jubilación — Artículo 51, apartado 1 — Períodos de seguro cumplidos en una actividad por cuenta ajena o propia determinada u ocupación sujetas a un régimen especial — Concepto de “régimen especial” — Normas de totalización de los períodos de seguro — Normativa nacional que concede un trato más favorable a los trabajadores de determinadas categorías de puestos de trabajo — Artículos 45 TFUE y 48 TFUE — Libre circulación de los trabajadores. Asunto C-717/24 el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 51, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que el mecanismo específico de totalización de períodos que establece se aplica tanto cuando el Estado miembro competente para la concesión de la prestación de jubilación ha instituido un régimen especial de seguridad social formalmente distinto del régimen general, propio de determinadas ocupaciones o actividades, como cuando dicho Estado miembro, sin haber establecido tal régimen especial, reserva determinadas ventajas en el ámbito de la concesión de tal prestación a una categoría determinada de personas que hayan cumplido períodos de seguro en el ejercicio de una ocupación o de una actividad específica.

STJUE 23/04/2026. [Ir al texto](#)

« Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Prestaciones por desempleo — Cálculo — Artículo 62, apartados 1 y 2 — Última actividad por cuenta ajena o propia ejercida bajo la le-

gislación de un Estado miembro — Artículo 62, apartado 3 — Residencia del beneficiario de las prestaciones por desempleo en un Estado miembro distinto del “Estado miembro competente” — Regla de cálculo que no tiene en cuenta “exclusivamente” la retribución o los ingresos profesionales percibidos por el interesado en virtud de su última actividad por cuenta ajena o propia — Normativa nacional que establece una regla de cálculo diferente para las personas que hayan ejercido su último empleo en otro Estado miembro »

En el asunto C-116/25, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Administrativen sad — Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad, Bulgaria), mediante resolución de 3 de febrero de 2025, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de febrero de 2025, en el procedimiento entre Ts. E. S. Direktor na Teritorialno podelenie na Natsionalnia osiguriteln institut — Blagoevgrad, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1. El artículo 62, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en relación con el artículo 65, apartados 2, frases primera y segunda, y 5, letra a), del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como Estado miembro de residencia, con arreglo a la cual el importe de las prestaciones por desempleo debidas a una persona que ha cumplido una parte o la totalidad del período de referencia previsto por la legislación de ese Estado miembro, a efectos del



cálculo de las prestaciones por desempleo adquiridas bajo la legislación de otro Estado miembro, a saber, el del último empleo, no se determina teniendo en cuenta «exclusivamente» la retribución o los ingresos profesionales percibidos por esa persona en virtud de su última actividad por cuenta ajena o propia ejercida bajo la legislación de ese otro Estado miembro.

2. El artículo 62 del Reglamento n.º 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n.º 988/2009, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que establece, a efectos del cálculo de las prestaciones por desempleo, normas diferentes en función de que las personas en situación de desempleo hayan cubierto la totalidad del período de referencia con arreglo a la legislación de ese Estado o hayan cubierto una parte o la totalidad de ese período de referencia bajo la legislación de otro Estado miembro.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A LA PROPIEDAD

STEDH 26/05/2026. Caso Idris Akhundov c. Azerbaiyán. [Ir al texto](#)

Art. 1 P1 • Disfrute pacífico de bienes • Falta de referencia por parte de los tribunales nacionales a ninguna disposición de la ley interna que permita la suspensión de la pensión por vejez de un exagente de policía alegando que supuestamente se le había concedido asilo político en Alemania • Interferencia no cumplida con las “condiciones previstas por la ley”.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH 12/05/2026 Caso Fal c. España. [Ir al texto](#)

Art. 8 • Expulsión • Vida privada y familiar • Expulsión administrativa justificada de un ciudadano marroquí de residencia legal con una prohibición de entrada de diez años por implicación en actividades yihadistas contrarias a la seguridad nacional • Salvaguardas procesales adecuadas • Revisión judicial adversarial • No hay motivo que justifique apartarse de la evaluación proporcional de las autoridades nacionales.

STEDH 28/04/2026. Ir al texto

Art. 8 • Vida privada • Correspondencia • Negativa de la Agencia Estatal de Seguridad Nacional a revelar si recopilaba inteligencia sobre los solicitantes o retenía información al respecto en sus bases de datos • Falta de salvaguardas efectivas que proporcionen un grado mínimo de protección contra el procesamiento arbitrario e ilegal de datos por parte de la Agencia • Interferencia no conforme a una “ley”.

INDEPENDENCIA JUDICIAL

STEDH 26/05/2026 Caso Samet Kaya c. Turquía. Ir al texto

Art. 6 § 1 (civil) • Acceso al tribunal • Falta de revisión judicial por la terminación prematura del mandato judicial de un fiscal por parte del Consejo de Jueces y Fiscales (“HSK”) por motivos de salud • Aplicable el artículo 6 § 1 • Disputa genuina y seria sobre el derecho argumentable a la protección contra despido arbitrario • Primera condición cumplida del criterio Eskeline • Segunda condición del Eskelinen prueba no cumplida • Ausencia de revisión judicial que permita determinar la base fáctica y jurídica para la terminación del mandato del solicitante no justificada en interés del Estado • Los mecanismos internos de HSK carecían de garantías procesales necesarias y no constituían un recurso efectivo suficiente para justificar la ausencia de revisión judicial • No había razón excepcional o apremiante que justificara la exclusión de la controversia de la supervisión judicial • Esencia misma de Derecho de acceso a un tribunal con discapacidad.

STEDH 21/05/2026.

Ir al texto

Art. 6 § 1 (civil) • Acceso al tribunal • Falta de revisión judicial de la negativa del Presidente de la República a nombrar jueces junior para puestos vacantes de jueces de distrito a pesar de su exitosa participación en un procedimiento de selección llevado a cabo por el Consejo Nacional del Poder Judicial (“NCJ”) • Aplicable el art. 6 § 1 • Disputa genuina y seria sobre el derecho argumentable en derecho nacional a un procedimiento justo en el examen de una solicitud judicial cargo, incluido el derecho a estar protegido contra rechazo arbitrario • No cumplido la segunda condición del test de Eskelinen • Denegación a solicitantes que cumplieran los requisitos legales de elegibilidad, revisión judicial de la decisión de rechazo, no en interés de un Estado regido por el estado de derecho • La decisión no contenía motivos, no estaba sujeta a ningún tipo de revisión y tenía efecto prima facie apariencias de arbitrariedad • Esencia del derecho de acceso de los solicitantes a un tribunal afectado.

Art. 35 § 1 • Solicitudes presentadas dentro del plazo aplicable de seis meses tras la decisión final que se niegan a admitir las quejas de los solicitantes • Los solicitantes solo tomaron conciencia de la ineficacia de los recursos nacionales utilizados después de esa decisión • Situación novedosa e inédita sin jurisprudencia relevante que indique la imposibilidad de apelar contra la decisión del Presidente de negarse a nombrar a personas presentadas por el NCJ para cargos judiciales.

STEDH 12/05/2026 Caso Skrcheski c. Macedonia. **Ir al texto**

Art. 6 § 1 (civil) • Equidad de los procedimientos • Art. 6 aplicable a procedimientos en los que el Consejo Judicial del Estado (“CJJ”) encontró mala conducta profesional por parte de un juez jubilado en el ejercicio de sus funciones judiciales • Procedimientos impugnados que afectaban directamente al derecho civil del solicitante a gozar de buena reputación • Incumplimiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia respecto a una decisión previa de un Panel de Apelación de segunda instancia respecto al derecho sustantivo aplicable a la caso del solicitante • Situación contraria al principio de la correcta administración de justicia y al principio del Estado de derecho • Importancia de la toma de decisiones del SJC para defender el Estado de derecho, la independencia del poder judicial y la confianza pública en el funcionamiento del SJC • El procedimiento en su conjunto infringió los requisitos de juicio justo.

STEDH 05/05/2026 Caso Larus Welding c. Islandia. **Ir al texto**

Art. 6 § 1 (penal) • Tribunal independiente • El nombramiento y la participación de un juez profe experto en el juicio del solicitante no revelaron deficiencias de tal naturaleza o grado que pudieran socavar la independencia del tribunal o su apariencia de independencia.

STEDH 05/05/2026 Caso Gerovska-Popchevska c. Macedonia del Norte. **Ir al texto**

Art. 6 § 1 (civil) • Tribunal establecido por ley • Art. 6 aplicable a procedimientos en los que el Consejo Judicial Estatal (“SJC”) encontró conducta profesional inapropiada por parte de una jueza retirada en el ejercicio de sus funciones judiciales • Procedimientos impugnados que afectaban directamente su derecho civil a gozar de buena reputación • SJC, aunque constituyera “un tribunal”, no fue “establecido por ley” • Miembros de la Comisión SJC que presentaron un informe al SJC sobre la posteriormente, el caso del demandante votó a favor de la decisión final del SJC en el caso, en contravención de las normas procesales pertinentes.

Art. 6 § 1 (civil) • Acceso al tribunal • Incapacidad de la demandante para apelar contra la decisión del Tribunal de Apelación tras la remisión de su caso por un Tribunal de Apelación de segunda instancia • La incapacidad del Tribunal de Apelación para determinar si el Tribunal de Apelación cumplió con sus instrucciones previas en el procedimiento remitido privó al solicitante del derecho de acceso al Tribunal de Apelación de cualquier fondo, incluso en los procedimientos previos a la remisión • La esencia misma del derecho de acceso al tribunal afectada • Se reitera la importancia de las garantías procesales en los procedimientos relativos al desempeño de la función judicial.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

STEDH 26/05/2026 Caso Mavrakis y otros c. Turquía. **Ir al texto**

Artículo 11 (leído a la luz del artículo 9) • Libertad de asociación • Eliminación por

parte de la Dirección General de Fundaciones de Sacerdotes Ortodoxos de las listas de la junta directiva de tres fundaciones pertenecientes a minorías religiosas por su estatus de clérigos • Interferencia no prevista por la ley.

STEDH 12/05/2026. Caso sindicato del sector social de trabajadores c. Hungría. [Ir al texto](#)

Art. 11 • Libertad de asociación • Procedimientos prolongados de arbitraje obligatorio para establecer el nivel mínimo de servicios a prestar durante la huelga de los trabajadores del sector social • Los retrasos excesivos impedían la posibilidad de utilizar la huelga de manera oportuna para apoyar los esfuerzos de los sindicatos por mejorar las condiciones laborales de los empleados del sector social, despojando la huelga propuesta de los solicitantes de su relevancia • Restricción desproporcionada a los derechos de los solicitantes • No es necesaria la interferencia en una sociedad democrática.

LIBERTAD DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN

STEDH 07/05/2026 Caso Batou c. Suiza. [Ir al texto](#)

Art. 11 • Libertad de reunión pacífica • Solicitante multada, en calidad de organizadora de una manifestación, por no cumplir con las condiciones establecidas en la autorización para demostrar • Carácter general de la autorización respecto al establecimiento de un servicio de seguridad por parte de la solicitante y su deber de garantizar que los participantes cumplan los términos de la autorización • Exceso de libertad por parte de

las autoridades nacionales para interpretar el alcance de las condiciones establecidas por la Autorización para demostrar y recurrir a sanciones penales • Falta de ponderación por parte de los tribunales nacionales de los distintos intereses en juego • Falta de comisión de ninguna irregularidad por parte del solicitante • Demostración que no causó ningún disturbio o peligro significativo • Condena penal desproporcionada y que probablemente tenga un “efecto disuasorio” • Los tribunales nacionales, al no presentar razones suficientes, no aplicaron normas conforme a los principios consagrados en el Artículo 11 y no basaron sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos • Interferencia no “necesaria en una sociedad democrática” ».

PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

STEDH 19/05/2026. Caso Stankovic c. Bosnia y Herzegovina. [Ir al texto](#)

Art. 1 P12 • Prohibición general de discriminación • No discriminación entre autónomos y empleados en relación con el derecho a la compensación salarial durante periodos de incapacidad temporal para trabajar bajo el marco legal nacional vigente en ese momento • Solicitante, persona asegurada autónoma, no en una situación relativamente similar a la de los empleados asegurados.

STEDH 12/05/2026. Caso Asenov c. Bulgaria. [Ir al texto](#)

Art. 14 (+ Artículo 8) • Discriminación • Obligaciones positivas • Vida privada • Incumplimiento por parte del Tribunal Supremo Administrativo de la obligación positiva de

otorgar reparación al solicitante romaní por declaraciones estereotipadas extremas y negativas hechas por el líder de un partido político • Artículo 14 (+ Artículo 8) aplicable a medida que el impacto negativo de las declaraciones alcanzado el nivel requerido considerando las características del grupo, el contenido de las declaraciones, su forma, Contexto y alcance, así como posición y estatus del autor • Falta de evaluación adecuada de las declaraciones y de realizar un ejercicio de equilibrio entre derechos en competencia en juego conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal.

Juzgados de lo Social

SECCIÓN DE LO SOCIAL DEL TI DE BARCELONA. PLAZA Nº 14. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL CONDICIONES LABORALES 817/2025-D. SENTENCIA Nº 122/2026

[Ir al texto](#)

RESUMEN: Un conductor de camión que hacía transporte internacional para la empresa, una sociedad mercantil, con ocasión de escindir la misma en tres sociedades, atendidos diversos sectores productivos (transporte, logística y agencia de transporte), pasa a la nueva sociedad del grupo. El conductor deja a la vez de hacer esos portes internacionales, para hacer esporádicos transportes locales, y dejando de cobrar un concepto retributivo que se abonaba en nómina con el nombre de “dietas” por importe superior a los 1.500 mensuales de media, para cobrarlos en importes distintos en los meses posteriores al paso a la nueva sociedad, y siempre inferiores en más de mil euros por mes.

El Juzgador considera que ha existido una real modificación sustancial de condiciones laborales, que afectan tanto al tipo de actividad que realizaba el demandante objeto de contratación para rutas internacionales como eje central de la misma, como en su retribución, reputando que aquellas dietas a falta de mayor detalle eran salario, ante

la inercia probatoria de la empresa y que la misma no está justificada en las razones legalmente previstas. Y ello, aprovechando la empresa esa diversificación en nuevas sociedades para realizarla y fijando que ha de ser la nueva sociedad para la que ha empezado a trabajar el demandante quien ha de pechar con las consecuencias de la ilegal conducta, apreciando la falta de legitimación pasiva de la anterior sociedad mercantil empleadora del grupo.

SENTENCIA DE LA SECCIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID, PLAZA Nº 13, SEGURIDAD SOCIAL 495/2018. SENTENCIA NÚMERO: 218/2026

Ir al texto

RESUMEN: En el recurso de suplicación se discute si cabe aplicar o no el coeficiente de parcialidad en un caso de jubilación de mujer sometido a la normativa legal vigente previa 2013. La Sala entiende que no procede aplicar tal coeficiente, por ser claramente discriminatorio por razón de género, explicando la necesidad de juzgar considerando la perspectiva de género, siendo además cuestión decidida en unificación de doctrina y sobre la que, además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya se pronunció en su día, aplicando la misma normativa, bien que a una pensión de incapacidad permanente, que no de jubilación. Previamente desestima una nulidad de actuaciones instada en el recurso (previamente ya se había anulado otra sentencia del Juzgado) al entender que, siendo cierto que en la sentencia no se da respuesta mínima suficiente a uno de los alegatos esenciales contenidos en la demanda para que pueda prosperar la misma, en todo caso, la Sala cuenta con datos suficientes como

para decidir sobre tal alegato, una vez admite en parte una reforma fáctica también pedida en el recurso.

SECCIÓN DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BILBAO. PLAZA NO 8 000191/2025. SENTENCIA Nº: 001028/2026

Ir al texto

RESUMEN: El Juzgado ha estimado improcedente el despido objetivo económico y productivo de un teletrabajador porque no se acredita causa económica ni reorganización; y se desestima que sea nulo porque pidió la información para el permiso parental por nacimiento que se iba a producir meses después. La Sala revoca la sentencia al entender que hay un panorama indiciario con una reacción inmediata de la empresa a la comunicación de la paternidad, que no está justificada en cuanto que el despido no tiene causa acreditada. Se considera que lo acontecido afecta a una situación vulnerable por el entorno de teletrabajo que se efectuaba, con una importante agresión moral, siendo fulminante el despido; se afirma el necesario efecto disuasorio y preventivo que cumple para la empresa una indemnización, y su fin de paliar el perjuicio causado.

OIT NEWS

Organización Internacional del Trabajo

La OIT y sus socios iberoamericanos impulsan la agenda sobre los derechos de las personas jóvenes. [Ir al texto](#)

La crisis en Oriente Medio presiona los mercados de trabajo mundiales. [Ir al texto](#)

OIT vincula los derechos laborales con la seguridad de los periodistas y la libertad de prensa. [Ir al texto](#)

La formación a lo largo de la vida deber ser una prioridad estratégica de las políticas públicas. [Ir al texto](#)

Informe de la OIT: la gobernanza sigue estancada, con declive más frecuente que un progreso. [Ir al texto](#)

Los funcionarios del comité de trabajo marítimo de la OIT instan que se tomen medidas inmediatas para proteger a los marineros varados en el estrecho de Ormuz. [Ir al texto](#)

MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Administración de Trabajo y Seguridad Social

CALENDARIO ESTADÍSTICO

Censos anuales de población. Variables de residencia, educativas y laborales. Año 2024. [Ir al texto](#)

Contabilidad Nacional Trimestral de España. [Ir al texto](#)

Encuesta Anual de Estructura Salarial. [Ir al texto](#)

Encuesta de gasto turístico mensual. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Encuesta de población activa. Trimestre primero de 2026. [Ir al texto](#)

Estadística Continua de Población. [Ir al texto](#)

Estadística de flujos de población activa. Trimestre primero de 2026. [Ir al texto](#)

Estadística de profesionales sanitarios colegiados. Año 2025. [Ir al texto](#)

Estimación mensual de nacimientos. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Estimación del número de defunciones mensuales. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Estimación del número de defunciones semanales. Semana 18/2026. [Ir al texto](#)

Experimental: Índice de Precios de la Vivienda en Alquiler. [Ir al texto](#)

Hipotecas, mensual. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Indicadores de actividad del sector servicios. [Ir al texto](#)

Indicadores de actividad del sector servicios. Ponderaciones. [Ir al texto](#)

Índice de Cifra de Negocios Empresarial. [Ir al texto](#)

Índice de Cifras de Negocios en la Industria. [Ir al texto](#)

Índices de comercio al por menor. Marzo de 2026. [Ir al texto](#)

Índices de Comercio al por menor. [Ir al texto](#)

Índice de Garantía de la Competitividad. [Ir al texto](#)

Índice de Precios de Consumo. [Ir al texto](#)

Índices de Precios de Consumo Armonizado. [Ir al texto](#)

Índice de precios de consumo. Abril 2026. [Ir al texto](#)

Índice de precios al consumo. Avance de abril de 2026. [Ir al texto](#)

Índices de precios de consumo armonizado. Abril de 2026. [Ir al texto](#)

Índices de precios al consumo armonizado. Avance de abril de 2026. [Ir al texto](#)

Índices de precios de materiales y nacional de la mano de obra. Junio 2025. [Ir al texto](#)

Índices de Precios de Exportación (IPRIX) y de Importación (IPRIM) de Productos Industriales. [Ir al texto](#)

Índice de Producción Industrial. [Ir al texto](#)

Índice de producción de la construcción. Marzo de 2026. [Ir al texto](#)

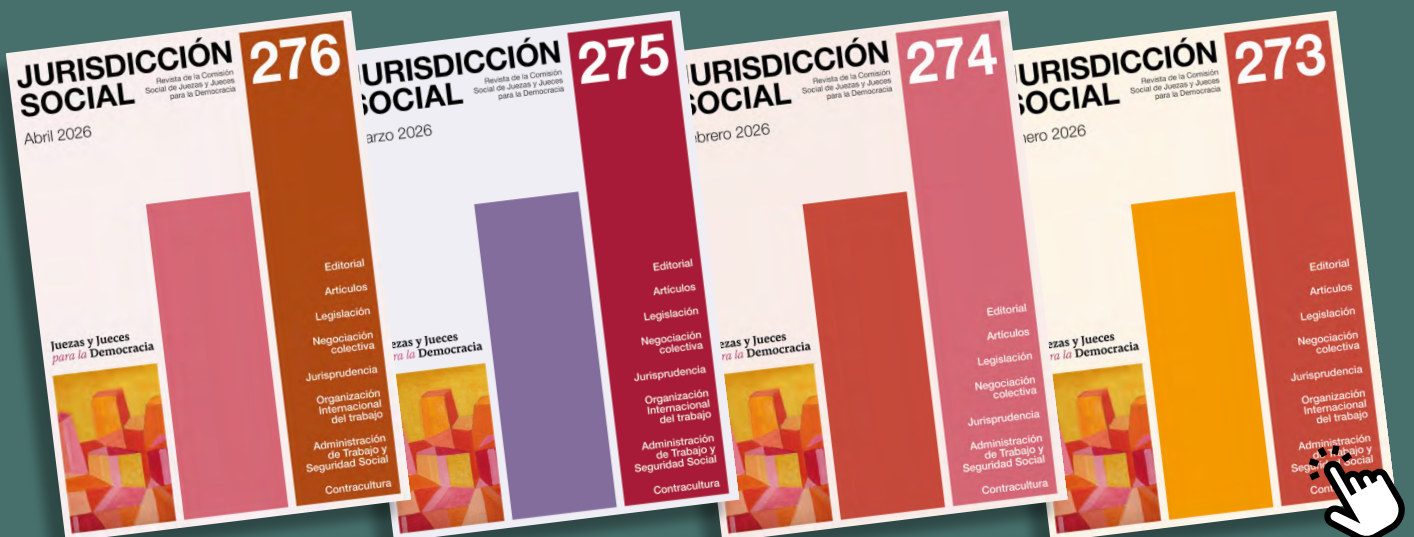
Índice de Producción del Sector Servicios. [Ir al texto](#)

Índice de referencia de arrendamientos de vivienda. Abril de 2026. [Ir al texto](#)

Movimientos turísticos en fronteras. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Sociedades mercantiles mensual. Marzo 2026. [Ir al texto](#)

Accede a todas nuestros números a través de la web



CULTURA Y TRABAJO

El rincón de la conTraCultura

Silvia Ayestarán y AG Stakanov



Mi querida señorita

(2026, 112 min.)

Dirección:

Fernando González Molina

Guion:

Jaime de Armiñán y José Luis Borau,
adaptado por Alana S. Portero

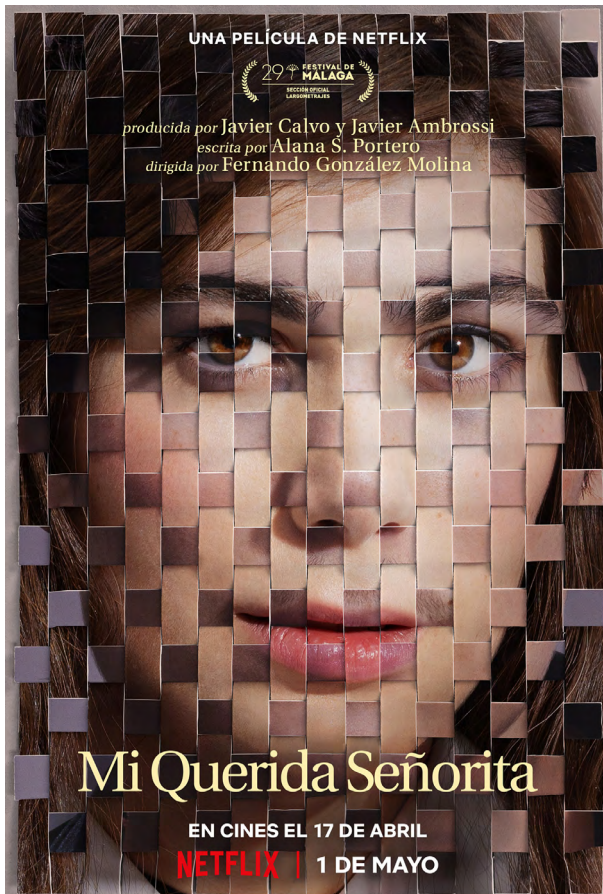
Producción:

Los Javis

Disponible en Movistar Plus

Tengo un recuerdo muy difuso de la versión canónica, protagonizada por López Vázquez en los años setenta, aunque suficiente como para concluir en que aquella resumía una voluntad transgresora de la que carece la versión de 2026. Si la primera desafiaba una censura (1972) que, contra todo pronóstico, permitió que una película sobre temas incómodos llegara prácticamente intacta a las salas —limitando el recorte a un desnudo de Mónica Randall—, la segunda se instala en el catecismo de la moral dominante. Abandona así el relativismo y la apertura que definían al original para encasillarse, sin reparo alguno, en los contornos de lo políticamente correcto.

Las variantes respecto al guion original son prácticamente irrelevantes, más allá de su



obsesión por perfilar una serie de personajes arquetípicos en los que necesariamente se apoya toda obra de intención piadosa, obsesionada con exaltar la virtud y condenar la perversión. En este caso, la producción de *los Javis* no muestra el menor interés por desafiar la censura, aspirando más bien a un *nihil obstat cum laude* que roza la vergüenza ajena.

Así, con arreglo a los cánones de la moral dominante en el cine español, resulta prácticamente imposible que un varón heterosexual reúna una sola cualidad moral digna de consideración, a menos que, por supuesto, reconozca su culpa por no haberse rebelado frente a su lamentable circunstancia (es el caso del personaje interpretado por Eneko Sagardoy). El resto de *heteruzos* que desfila por la película conforma una suerte de museo de los horrores en el que cada cual parece empeñado en superar la abyección del que le ha precedido.

La película también traza una línea de demarcación entre las mujeres que podríamos considerar tradicionales y aquéllas que, cumpliendo de forma rigurosa los preceptos de la nueva moral, se habrían liberado de la ignorancia de sus madres y abuelas, a las que la película absuelve del estigma de transmitir las líneas fundamentales del machismo, trasfigurándolas en víctimas bien intencionadas (Nagore Aramburu y María Galiana). Mujeres cuyo *colaboracionismo* con el patriarcado tenía su razón en haber sido privadas de esa iluminación que sí habría llegado a sus descendientes; es de suponer que gracias a películas como ésta.

Y para cerrar el capítulo del horror nada mejor que ambientar la cosa en Pamplona, dibujada sin piedad por González Molina, uno de sus naturales, como un pozo de oscuridad lleno de individuos ultramontanos y acomplexados, de entre los que únicamente se salva esa *juventud alegre y combativa* que se pasa la vida escuchando el *Sarri Sarri* de los Muguruza Bros. (**fusilada a Toots Hibbert; a cada uno lo suyo**) y ese *Aitormena* de los Hertzainak al que también *Los Domingos* rindiera tributo en el momento de la toma de los hábitos. Es muy posible que cualquier persona que no viva en el *País Vasco cultural* (que incluye algunos barrios de Pamplona) presuma que la banda sonora de

la juventud vasca se limita a esas dos canciones... y ya le digo yo que no anda muy desencaminado.

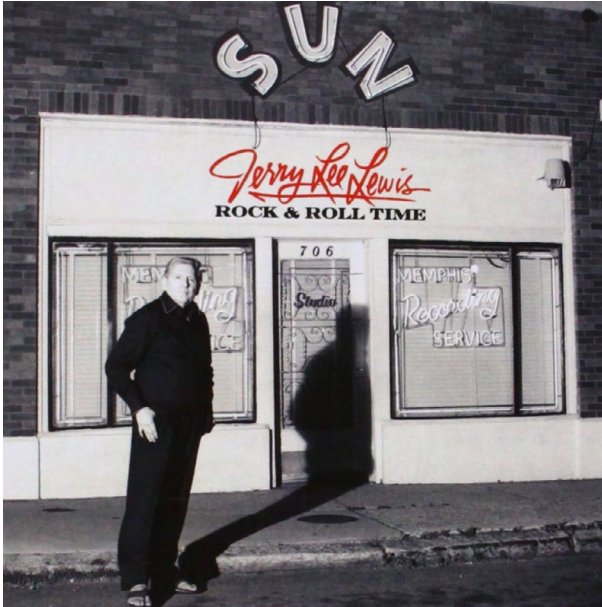
Siendo ya ridículo todo lo anterior, hay que reconocer que no alcanza las cotas que se logran al describir a los personajes que respaldan la moralina a la que se adhieren los impulsores del proyecto. Ese sacerdote que, para expiar su pecado original de pertenecer a la Iglesia católica, admite su homosexualidad, así como el hecho de que su vocación no pase de ser una huida desorientada tras el fallecimiento de su pareja. Y, ante todo, ese entorno con el que se encuentra el/la protagonista en Madrid. Una capital moderna y llena de luz que ofrece el contrapunto definitivo a ese *Mordor* pamplonés, "...quo cuncta undique atrocitas aut pudenda celebrantur" (*Donde todas las cosas atroces o vergonzosas se reúnen de todas partes y se celebran...* gentileza para los del BUP/COU de Ciencias).

Más concretamente, esa perpendicular a la Gran Vía que conecta el edificio de Telefónica con la Glorieta de Bilbao se transmuta en tierra de promisión para quienes logran culminar su particular éxodo desde la oscuridad de las provincias. Allí, en un piso que apenas reúne los requisitos administrativos para ser considerado una vivienda, alquilado a precio de oro por un individuo deshumanizado (varón heterosexual, por supuesto, como aquello de la autoridad militar que estaba a punto de llegar...), convivirá Adela/Juan con unos verdaderos seres de luz, guías en su tránsito hacia *la Verdad* —para qué vamos a andarnos con rodeos—, a quienes el guion no permite abrir la boca si no es para articular pensamientos puros, llenos de sabiduría y de gracia, con los que habría soñado Sócrates mientras su conciencia abandonaba su cuerpo glorioso, casi asfixiado por los efectos de la cicuta. Inenarrable el momento en el que uno de ellos se zafa de los requerimientos de pago del abyecto casero, recurriendo a una síntesis que combina versículos del profeta Almodóvar con una especie de truco mental *Jedi* (del tipo: "estos no son los androides que buscáis").

En suma, sólo para incondicionales de la nueva moral y, desde luego, para todo aquel que haya tenido una mala experiencia en Pamplona, como parece ser el caso del director del filme. Más allá de ahí, recuerdo el chiste de aquel crítico que, a propósito de un actor de teatro, exclamó: «Me recuerda usted a Sir Laurence Olivier». A lo que su interlocutor, azorado, repuso: «¿De veras? ¿Tanto le ha gustado mi interpretación?»; para rematar el crítico: «Pues mire, me estaba diciendo cuánto mejor sería si este papel lo interpretara Laurence Olivier y no este payaso».

En fin, un maravilloso pretexto para volver a ver ese original de 1972, con toda la transgresión, valentía y modernidad de la que carece este artefacto institucional, acomodado y meapilas.

Blues/Rock/Soul. Los tres colores básicos...



Jerry Lee Lewis

“Rock and Roll time”
(Vanguard, 2014, Rock & roll)

En ese momento inicial en el que el rock'n'roll era un objeto prohibido, pero no en la suficiente medida como para quedar fuera del alcance de la juventud blanca norteamericana, irá apareciendo una serie de productos de mercadotecnia destinados a domesticar o, cuando menos, garantizar un aprovechamiento industrial a una forma de entretenimiento que, progresivamente, iba extendiéndose entre la juventud.

Ya hemos dicho aquí que el rock'n'roll, en su idea básica, no es más que un blues con ritmo, o, por ser más precisos, dotado de una intensidad mayor por parte de los instrumentos que marcan la cadencia rítmica, que se hacen más presentes, logrando un pulsoailable a partir de lo que hasta ese momento no era más que un lamento de cantautor. El blues abandona su condición de canción protesta para transformarse en el sonido de la ciudad, con la intención de servir de banda sonora al optimismo de la juventud norteamericana de los años 50, posiblemente la mejor década que hasta ese momento habría existido nunca, y en la que se produjo una verdadera democratización del entretenimiento.

Ya sabemos que Elvis representa la plataforma a través de la cual fue posible la emancipación de un lenguaje musical despreciado por la sociedad bien pensante, claramente desconectado de la tradición blanca norteamericana y, por ello, propicio para empujar esa rebeldía que caracterizó, por contraste con sus padres y sus abuelos, a los nacidos en los años 30/40. Jerry Lee podríamos considerar que es el segundo de una lista que se iría haciendo muy larga a partir de ese momento, al necesitar la *Sun records* de Sam Phillips un nuevo fichaje con el que tapar el agujero que habría dejado en su escudería la marcha del Rey. Pero más allá de lo dicho, que tampoco nos cuenta mucho el personaje, *The Killer* fue quizá el primer artista del rock dispuesto a ser noticia por cuestiones que iban más allá de su música, empujado por una arrogancia que, por sí sola, define y anticipa todo lo que iba a significar la era del rock.

...y sus Derivados (combinaciones, permutaciones y perversiones).



Itoiz

“Itoiz”
(Xoxoa, 1978, Rock progresivo)

La reseña cinematográfica hacía alusión a los clichés musicales con los que parece encasillarse la contracultura vasca, que no logra desprenderse de su condición de variante local punkarra de la movida ochentera. La de Madrid, la canónica, no tenía otro objetivo que lanzarse a la conquista de un nuevo nicho del mercado electoral, tras la extensión del derecho al voto a los mayores de 18 años. Así lo evidenció el entusiasmo que llegaron a mostrar figuras poco sospe-

chosas de sintonizar con el rock, como ese primer alcalde socialista de Madrid, y esos peculiares ditirambos sobre “colocarse”, “estar al loro”, “supermineralizarse” y, en suma, “galvanizarse”; expresiones que sintetizaban, en cierto modo, el espíritu del momento.

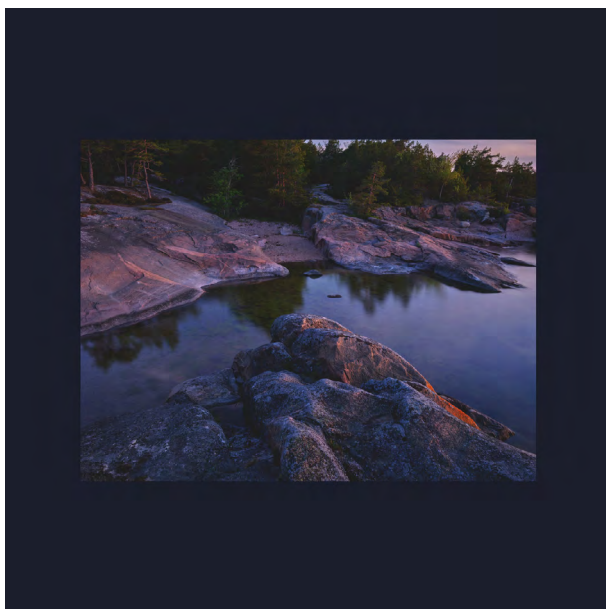
En Euskadi, la movida del llamado rock radical compartía esas mismas intenciones *educativas*, de la que solo lograron escapar Eskorbuto, a quienes la vanguardia oficial del fenómeno dejó tirados como una colilla tras una detención en Madrid. Demasiado auténticos como para sostener una impostura. Antes de toda esa construcción artificial que acabaría cimentando la exitosa carrera de Fermín Muguruza, Euskadi fue también un espacio fértil, cuna de bandas notables —algunas ya míticas—, como la que hoy pretendo introducir: me refiero a **Itoiz**.

El grupo musical que mayores cotas ha alcanzado nunca dentro del rock en euskera editó su primer disco en 1978, enmarcado en una ola que replicaba, de forma tardía, una moda languideciente en su país de origen, Gran Bretaña. Aquellos chavales de Mutriku y Ondarroa —poblaciones rivales, casi antagónicas, pero a la vez indisociables gracias a una milenaria tradición de matrimonios mixtos— lograron sintetizar un universo musical propio que amalgamaba el metal progresivo de Deep Purple, el rock espacial de Pink Floyd, el barroquismo de Rick Wakeman o Keith Emerson y el sonido honesto de la Creedence Clearwater Revival.

Después de grabar tres discos que, con cierta irregularidad, buscaban ese formato ambicioso —y precisamente por ello diferencial—, la banda se decantó por el gran público a partir de

mediados de 1983, editando otros tres trabajos que llaman menos la atención, pero que acabarían por convertir a Itoiz en el grupo más seguido del ámbito musical euskaldun. En 1988 echaron el cierre tras una gira multitudinaria, registrada en un doble directo en el que, lamentablemente, dieron prioridad a sus éxitos más recientes, ofreciendo una versión decepcionante de esa maravillosa balada progresiva que es —y será a pesar de todo— *Lau teilatu*.

Jazz/Experimental



Juha Mäki-Patola

“Momentary movements of Landscapes”
(FatCat, 2026, ambient)

Tras la anterior entrega, en la que nos dejamos llevar por las armonías vocales, levemente acompañadas por unas cuerdas cuya discreta presencia permitía apreciar la conjugación natural del instrumento más natural que se conoce, presentamos esta semana una producción de esas que, a principios de los 90, comenzó a engrosar el género conocido como *New Age*. Un descriptor hasta ese momento bastante más minoritario y que, de la mano de programas

musicales como aquel que presentaba el polifacético Ramón Trecet (en la 2 y muy de noche), acabó por acercarse a un público un poco más amplio.

La música *New Age* no parece tener otro propósito —o, al menos, ese es el que le ha atribuido el gran público— que el de inducir al sueño o, en variantes de ese mismo efecto, favorecer la relajación, la meditación o, para los más originales, la práctica del yoga. Su origen puede rastrearse en la búsqueda, por parte de algunos músicos occidentales, de otras expresiones sonoras, principalmente en Oriente, donde quizá descubrieron la relación entre la música y la alteración de los estados de conciencia. Este podría ser el fundamento nuclear del estilo, que, a partir de ahí, habría ido “bastardizándose”, llegando en no pocas ocasiones al infraestatus de muzak de supermercado.

A pesar de nuestro escaso entusiasmo por el género —probablemente condicionado por una educación musical arrabalera y poco refinada—, no vamos a negarle a nuestro intrépido público la oportunidad de conocer el trabajo de uno de sus cultivadores más recientes, finlandés, como delata su nombre, y que se empeña en ofrecer aquí una descripción sonora de paisajes solitarios, de esos a los que a uno le gusta “acudir” mientras disfruta rodeado de todas las comodidades del hogar.